

CG354/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V. [CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHLPT-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; XHAP-TV CANAL 2, XHCK-TV CANAL 12, XHIGG-TV CANAL 9 Y XHIZG-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE GUERRERO]; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. [CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHACZ-TV CANAL 12, DEL ESTADO DE GUERRERO], Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. [CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHAPB-TV CANAL 6, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; XHIE-TV CANAL 10; XHCER-TV CANAL 5, Y XHIR-TV CANAL 2, EN EL ESTADO DE GUERRERO], POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha primero de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad comicial federal el presunto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Gobernador del Estado de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Enrique Peña Nieto, por los hechos que de manera medular se citan a continuación:

“... ”

1. Desde el día 30 de agosto del 2010, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en todo el territorio del País, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3. Los testigos de dichos promocionales así como el respectivo pautaado y monitoreo lo solicito en este acto a Usted Señor Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, no obstante me permito adjuntar un disco compacto que contienen los promocionales objeto de la presente denuncia, mismos que fueron proporcionados por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. El contenido de los promocionales es el siguiente:

‘(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43’ (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plástica; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ‘ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO’; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empecé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

[Se transcribe]

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas y campañas electorales locales, por lo que si bien es cierto actualmente no se encuentra desarrollándose un proceso electoral en el Estado de México, también es cierto que dicho gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de precampañas, dichos estados son: Baja California Sur y Guerrero.

Por lo anterior se advierte que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía de todo el país la imagen del C. Enrique Peña Nieto, sin que del contenido se adviertan logros o acciones concretas como resultado de las actividades y la gestión del Gobierno del Estado de México; se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

Así, se advierte que de la Legislación electoral del estado de Baja California Sur existe prohibición expresa de la difusión de propaganda gubernamental:

Artículo 177.- [Se transcribe]

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de gobierno del servidor público C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir debe circunscribirse a la entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien cumple con el requisito de temporalidad que marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, específicamente la fracción XVIII que a la letra establece:

[Se transcribe]

Sin embargo por lo que corresponde al elemento contenido, se advierte que en ninguno de los promocionales el servidor público cumple con los elementos para considerarla propaganda institucional, es decir, con fines informativos; ello debido a que de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, se advierte que se trata de apreciaciones subjetivas sin que se desprenda alguna acción concreta o logro institucional.

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.*
- 2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.*
- 3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.*
- 4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Así tenemos que claramente se acredita el supuesto de transgresión al artículo 134 constitucional porque el mensaje influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional en las entidades Federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.

Al respecto resulta aplicable la precitada jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe.) [sic]

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-028/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto se advierte que únicamente se trata de expresiones subjetivas consistentes en opiniones personales sobre el ejercicio de gobierno:

A manera de ejemplificar lo anterior se puede realizar un análisis comparativo entre el contenido de dichas manifestaciones expresadas por el C. Enrique Peña Nieto en su carácter en los promocionales objeto de denuncia y el contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los promocionales de su respectivo informe de gobierno.

Expresiones de los promocionales denunciados:

*(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)
Video cuya duración es de 43' (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Vídeo cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

Expresiones del informe de gobierno del presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

VIDEO INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Voz en Off: 'cuarto informe de Gobierno'

Felipe Calderón: Amigos y amigas muy buenas noches, este año celebraron una fecha muy especial, el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, y una buena manera de celebrar a México en éstas fechas es llevándoles servicio de salud a todos los mexicanos que lo necesiten, es por eso que desde aquí, desde la galería de los Insurgentes de Palacio Nacional quiero hablarte de lo que hemos hecho de infraestructura hospitalaria del país, es decir, de la Clínicas y Hospitales que estamos todos días construyendo o remodelando, queremos que las instalaciones donde se atienden tú y tu familia sean suficientes y adecuadas porque con ella queremos la cobertura universal de salud, es decir, que haya médico, medica y tratamiento para cualquier mexicano o mexicana que lo necesite.

Como padre de familia sé que no hay cosa que preocupe más que tener un hijo o un hermano enfermo y no tener un lugar cercano donde lo puedan atender.

Pareja de Jóvenes: Nos toma 25 minutos llegar al hospital en servicio público.

Señora de tercera edad: los doctores que nos deben de atender nos atienden bien.

Enfermera: tenemos una incidencia muy alta de prematuros entonces la decisión de contar con el equipo sofisticado para ellos, esta ampliación lo ha venido a satisfacer.

Campesino: aquí pues me han operado y no me han cobrado.

Doctor: la estructura que tenemos es bastante autosuficiente y te da mucha más seguridad.

Felipe Calderón: mi gobierno tiene un claro compromiso con la Salud y lo estamos demostrando con hechos, en menos de 4 años hemos construido o remodelado más de 1,800 clínicas, hospitales o Centros de Salud, en todo México, imagínate esto significa más de uno diario, por ejemplo construimos del hospital de Alta Especialidad Bicentenario en Tultitlan México, el de Alta Especialidad Centenario en Morelos y con ellos nuevo Hospital de Villa Coapa del Seguro Social en el Distrito Federal o el Hospital Materno Infantil en Monterrey o el de la Margarita en Puebla o los nuevos Hospitales en Zacatecas, en Ciudad Victoria, en Durango, en Michoacán, en Oaxaca, en Villa Flores Chiapas, en Mérida, en León, en la Paz Baja California Sur, en Campeche, en muchos lugares más y así hasta a completar 1,800 clínicas o hospitales construidos o remodelados en este Gobierno.

Estas Clínicas y Hospitales ya están a tu servicio para que tú y tu familia sean atendidos con calidad y calidez, y con las caravanas de la Salud estamos llevándoles servicio médico a más de 3 millones de mexicanos en aquellas comunidades muy alejadas, donde no puede construirse un Hospital, se trata de la inversión en infraestructura hospitalaria más grande en la historia del País y con ello estamos construyendo un México fuerte, en Salud México tiene rumbo claro. Muchas Gracias por tu atención.

Voz en Off: Con hechos seguimos construyendo un México más fuerte cuarto informe de Gobierno. Gobierno Federal.

VIDEO RECUPERACIÓN ECONÓMICA

Voz en Off: Cuarto Informe de Gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Felipe Calderón: Amigos y Amigas muy buenas noches, los saludo desde la biblioteca del Palacio Nacional, y desde aquí quiero hablarles hoy de lo que estamos haciendo para construir un México fuerte en su economía, no sólo para que vivamos mejor hoy, sino que para que podamos crear un patrimonio para el futuro de nuestros hijos, los mexicanos fuimos capaces de hacer frente a una de las crisis más grandes en la historia moderna, gracias a que pusimos en operación medidas oportunas que nos ayudaron a disminuir los efectos de la crisis en el empleo y en el ingreso de la familias, pero sobre todo gracias a tu trabajo, a tu esfuerzo y al de millones y millones de mexicanos. Sé que ha sido muy difícil para todos, pero hoy ya estamos en la senda de la recuperación económica, tan sólo en lo que va del año se han creado de medio millón de nuevos empleos registrados en el Seguro Social, y además también durante el primer semestre nuestras exportaciones crecieron en un treinta y seis por ciento el mayor crecimiento anual en los últimos veinte años, durante este gobierno la inversión extranjera directa también ha crecido, es decir la que viene de otros países hacia México, y que es una inversión que se queda en el país que produce empleos y que ha sido casi de setenta mil millones de dólares, invierten en México porque ven un país de oportunidades, porque sabes que éste es un país con futuro y porque estamos trabajando para nuestro país cuenta con empresas sólidas que encuentren aquí las mejores condiciones para producir, para crecer, para reinvertir y para competir en el mundo con quien se les ponga enfrente y por supuesto todo eso nos permite crear más empleos.

En menos de cuatro años también hemos apoyado a las pequeñas y medianas empresas con créditos sin precedentes cuatro veces más que en cualquier otro gobierno. Señor: hubo un rescate por parte del Gobierno con un crédito que nos permitió a nosotros el volver a empezar.

Joven de sexo femenino: Gracias al Crédito que nos otorgó el Gobierno pudimos salir adelante.

Joven de sexo masculino: Repercute directamente en empleos, en competitividad en nuestro país, de nuestro productos frente a otros.

Felipe Calderón: Y hemos apoyado con capacitación y financiamiento a más de novecientos mil micro, pequeños y medianos empresarios del país, también hemos simplificado trámites administrativos para abrir nuevas empresas, hemos reducido aranceles y hemos abierto la competencia en varios sectores de nuestra economía.

Sé que aún no es suficiente, pero vamos por buen camino, seguiremos trabajando para crear más empleos ti y tú familia, nuestra economía tiene rumbo claro, queremos una economía competitiva y generadora de empleos para tener un México fuerte. Muchas Gracias por tu Atención.

Voz en Off: Con hechos seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto Informe de Gobierno. Gobierno Federal.

VIDEO SEGURIDAD

Felipe Calderón: Como nunca antes estamos debilitando la estructura y el poder económico de la delincuencia, haciendo decomisos históricos en drogas, armas y dinero, hoy contamos con una Policía Federal profesional, mejor equipada y más honesta, la Seguridad es responsabilidad de todos, por eso he convocado a autoridades y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

ciudadanos a fortalecer la Estrategia Nacional de Seguridad, vale la pena la lucha, la razón eres tú.

Voz en Off: Seguimos construyendo un México más fuerte, Cuarto Informe de Gobierno. Gobierno Federal

Como se advierte de la simple lectura del contenido de los spots en los promocionales segundos se advierte que se dan a conocer acciones concretas, cifras, actividades y circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron realizadas, mientras que en los promocionales objeto de la denuncia no se advierte ninguno de esos elementos o características.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral, dado que los citados promocionales que se denuncias contienen un alto grado de promoción personal al resaltar opiniones y consideraciones personales y de percepción del gobernador en cita, no así para informar a los ciudadanos del ejercicio del quinto informe de dicho gobierno estatal.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del Estado de México en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se esta realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de precampaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de la entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [Se transcribe]

[...]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

II. Atento a lo anterior, el día primero de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó la denuncia referida, asignándole el número de expediente citado al rubro, y ordenó requerir a la brevedad posible, información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionada con la difusión televisiva de los promocionales argüidos por el quejoso.

III. Mediante oficio SCG/2447/2010, de fecha primero de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha dos de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5368/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando las fechas, horarios y emisoras de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde los mensajes impugnados, fueron detectados, como se expresa a continuación:

“(…)

Para atender su solicitud, le informo que esta Dirección Ejecutiva generó las huellas acústicas de los promocionales cuyo contenido se refiere para permitir que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registrara automáticamente los impactos de los mensajes aludidos en las emisoras de televisión que retransmiten la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9 de Televisa, así como de las señales XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 de Televisión Azteca.

A los materiales referidos les fueron asignados los siguientes folios de identificación: RV02698-10 y RV02706-10.

*El reporte de detecciones generado en el SIVeM por el periodo del 30 de agosto de 2010 al 1 de septiembre con corte a las 20:00 horas de los promocionales identificados con los folios RV02698-10 y RV02706-10 acompaña al presente oficio como **anexo único**, del cual se desprende lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Emisoras de Baja California Sur que retransmiten la programación de Televisa y Tv Azteca

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Baja California Sur	La Paz	XHAPB-TV	6	Azteca 13 Baja California Sur	Repetidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Baja California Sur	La Paz	XHLPT-TV	2(-)	Canal de las Estrellas	Repetidora de XEW-TV C.2	8	10

Emisoras de Guerrero que retransmiten la programación de Televisa y Tv Azteca

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Guerrero	Acapulco	XHAP-TV	2	Canal 2 local	Repetidora de XEQ-TV, C. 9	2	1
Guerrero	Acapulco	XHACZ-TV	12	Canal 12 local	Repetidora de XEW-TV, C. 2	9	11
Guerrero	Chilpancingo	XHCK-TV	12 (-)	Canal 12 (-) local	Repetidora de XEW-TV, C. 2	9	11
Guerrero	Iguala	XHIGG-TV	9	Canal 9 local	Repetidora de XEW-TV, C. 2	9	11
Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo	XHIZG-TV	8	Canal 8 local	Repetidora de XEW-TV, C. 2	9	11
Guerrero	Acapulco	XHIE-TV	10 (-)	Azteca 13 Guerrero	Repetidora de XHDF-TV, C. 13	2	3
Guerrero	Chilpancingo	XHCER-TV	5	Azteca 13 Guerrero	Repetidora de XHDF-TV, C. 13	2	3
Guerrero	Iguala	XHIR-TV	2 (-)	Azteca 13 Guerrero	Repetidora de XHDF-TV, C. 13	2	3

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

V. En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y al haberse acreditado la difusión de los anuncios impugnados en los estados de Baja California Sur y Guerrero, remitió copia del expediente a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, con el propósito de que la misma convocara a los integrantes de ese órgano colegiado, y se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

pronunciaran respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional.

VI. Con fecha dos de septiembre del presente año, se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que dicho órgano colegiado, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional, dejando a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, ante las autoridades administrativas o judiciales electorales en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Tal determinación fue notificada a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el día seis de septiembre de este año.

VII. Por auto de fecha tres de septiembre de esta anualidad, se ordenó requerir al Titular de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese pedimento, proporcionara diversos datos y constancias relacionadas con la difusión televisiva de los anuncios aludidos por el Partido Acción Nacional, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Tal pedimento fue planteado a través del oficio SCG/2481/2010, notificado el día nueve de septiembre del actual.

VIII. El día once de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 214000000/328/2010, suscrito por el Lic. David López Gutiérrez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por el cual se desahogó el requerimiento de información planteado a esa unidad administrativa.

En dicho documento, el funcionario mexiquense refirió que esa unidad administrativa, contrató con las personas morales por él identificadas como: “Televisa, S.A. de C.V.”; “TV Azteca, S.A. de C.V.”; “Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión)”; “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, y “Telefórmula, S.A. de C.V.”, la difusión de los promocionales relativos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

IX. Atento a lo anterior, por auto de fecha trece de septiembre del actual, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de veinticuatro horas, proporcionara la razón o denominación social de las personas morales contratadas por el Gobierno del Estado de México, para difundir en señales televisivas los promocionales objeto de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

Dicho pedimento fue planteado a través del oficio SCG/2593/2010, notificado el catorce de septiembre del año que transcurre.

X. En contestación a ese pedimento, el día veinte de septiembre de este año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el oficio DEPPP/STCRT/5451/2010, a través del cual proporcionó la información solicitada en el proveído citado en el resultando anterior.

XI. Por otra parte, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/2712/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara información adicional relacionada con la difusión de los promocionales materia de denuncia, durante el periodo argüido por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

XII. Por auto de fecha treinta de septiembre del año en curso, se ordenó: **a)** Iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; **b)** Emplazar a los sujetos denunciados, para que comparecieran al procedimiento y contestaran lo que a su interés conviniera respecto de las irregularidades imputadas; **c)** Señalar día y hora para que tuviera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

verificativo la audiencia de ley en el presente asunto; **d)** Requerir diversa información a los sujetos denunciados, esencial para la consecución del presente procedimiento, misma que debería ser proporcionada a más tardar el día de la audiencia de ley; **e)** Requerir el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que solicitara diversa información a las autoridades tributaria y bancaria, relacionada con los sujetos denunciados, y **f)** Reservarse a proveer lo conducente respecto de las irregularidades imputadas a las personas morales denominadas: Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V., y Telefórmula, S.A. de C.V. [mismas que fueron contratadas por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de los promocionales mencionados por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia], al momento en el que el máximo órgano de dirección de este Instituto emitiera resolución respecto de las irregularidades imputadas a las sociedades mercantiles citadas en el inciso a) precedente.

Las citaciones y emplazamientos respectivos, fueron diligenciados a través de los oficios, y en las fechas que se señalan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2745/2010	Partido Revolucionario Institucional	04-10-2010
SCG/2746/2010	Gobernador del Estado de México	04-10-2010
SCG/2747/2010	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	04-10-2010
SCG/2748/2010	Televimex, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2749/2010	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2750/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2751/2010	Partido Acción Nacional	04/10/2010

XIII. A través del oficio DEPPP/STCRT/5536/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, proporcionó la información que le fue requerida en el resultando XI precedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

XIV. El día seis de octubre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley en el presente asunto, misma cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIECISÉIS HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2753/2010**, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHLPT-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; XHAP-TV CANAL 2, XHCK-TV CANAL 12, XHIGG-TV CANAL 9 Y XHIZG-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE GUERRERO); RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHACZ-TV CANAL 12, DEL ESTADO DE GUERRERO, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHAPB-TV CANAL 6, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; XHIE-TV CANAL 10; XHCER-TV CANAL 2 EN EL ESTADO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

DE GUERRERO), EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS SEIS ÚLTIMOS COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5330147, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LIC. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE EN ESTE ACTO ACREDITA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 24287787, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN ACREDITA SU CALIDAD PROFESIONAL CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3040188, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS CUYO ORIGINALES SE LE DEVUELVEN AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ASÍ COMO CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6829, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE LE FUE CONFERIDO POR EL MANDATARIO MEXIQUENSE; EL C. DAVID LÓPEZ GUTIÉRREZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 26571512, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y CUYA PERSONALIDAD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN AUTOS; EL C. LIC. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 8945619, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.- **SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES** TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON DOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO; EL PRIMERO DE ELLOS SUSCRITO POR JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y EL SEGUNDO DE ELLOS SIGNADO POR JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., EN DIEZ FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. A TRAVÉS DE TALES DOCUMENTOS DICHS APODERADOS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULAN SU CONTESTACIÓN, MISMOS QUE SE MANDAN AGREGAR A LOS AUTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN PUNTO DE LAS OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, PASADO MERIDIANO, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL OFICIO DEPPP/STCRT/5536/2010, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL DESAHOGAN EL PEDIMENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, EN TAL VIRTUD, CON EL CONTENIDO DEL MISMO Y LOS ANEXOS EXHIBIDOS DÉSE VISTA A LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE AL MOMENTO DE QUE INTERVENGAN EN LA PRESENTE AUDIENCIA MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA RESPECTO DEL MISMO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN USO DE LA VOZ QUE SE ME CONCEDE SOLICITO SE ME TENGA ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO. ASIMISMO RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA QUE MI REPRESENTADO INTERPUSO POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LEGISLACIÓN ELECTORAL PRESENTADO EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ MEDIANTE OFICIO R PAN/994/2010. ASIMISMO, RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON AL ESCRITO DE DENUNCIA PREVIAMENTE CITADO Y, POR OTRA PARTE, CABE PRECISAR QUE ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN EL RESPECTIVO CITATORIO GIRADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, PARTE DE LA PREMISA ERRÓNEA DE QUE SE DENUNCIÓ SÓLO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ETAPA PROHIBIDA POR LA NORMA; SIN EMBARGO, LE HAGO SABER QUE EN EL ESCRITO DE DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE CONSIDERARON QUE SE CONCLUCAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEBEN DE SER CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO PARTE DE LA LITIS LO SIGUIENTE: 1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL NUMERAL DOS, ARTÍCULO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL RUBRO 'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL'. ELLO, EN VIRTUD DE QUE EN LA QUEJA SE ADUJO QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EN ESE MOMENTO SE DESARROLLABAN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR Y GUERRERO. 2. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DEL NUMERAL CINCO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS LOCALES, EN ATENCIÓN A QUE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DENUNCIADOS DEL SUPUESTO INFORME DE GOBIERNO DEL GOBERNADOR DENUNCIADO, SE REALIZÓ FUERA DE LA DEMARCACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD; ES DECIR, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y 3. LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A QUE EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO TIENE FINES INFORMATIVOS, SINO QUE ESTÁ ORIENTADO A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA IMAGEN DEL C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

ENRIQUE PEÑA NIETO, MEDIANTE LA EXPRESIÓN DE ASPECTOS GENÉRICOS Y OPINIONES DE CARÁCTER UNIPERSONAL, SIN QUE DICHA PROPAGANDA TENGA EL CARÁCTER DE INFORMATIVA O DE RENDICIÓN DE CUENTAS. POR LO ANTERIOR, SE CONFIGURA EL ABUSO DEL DERECHO DE DIFUNDIR PROPAGANDA INSTITUCIONAL EN EL MARCO DE UN INFORME DE GOBIERNO, YA QUE COMO SE ADVIERTE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES NO DA A CONOCER ACCIONES CONCRETAS, CIFRAS, ACTIVIDADES O LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE FUERON REALIZADAS. ASIMISMO, SOLICITO QUE SE AGREGUE AL PRESENTE EXPEDIENTE EL ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES IDENTIFICADO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/1032/2010, EXHIBIDO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SOLICITANDO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON **TREINTA Y OCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA TOMANDO PARTE EN PRIMER LUGAR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SEGUIDO DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; POSTERIORMENTE QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR ACREDITADA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN TERMINOS DEL NOMBRAMIENTO QUE ME FUE CONFERIDO DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE ESA ENTIDAD Y, EN TÉRMINOS DEL PODER NOTARIAL QUE ME FUERA OTORGADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DOCUMENTOS QUE FUERON EXHIBIDOS EN COPIA CERTIFICADA, ASÍ COMO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DE LA VOZ, COMPARECIENDO A LA PRESENTE AUDIENCIA EN SU REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO SUSCRITO POR EL DE LA VOZ Y QUE FUE PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIECISÉIS HORAS, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL DOCUMENTO EN ESTE MOMENTO Y CON SU CONTENIDO DOY RESPUESTA A LA DENUNCIA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 369, NUMERAL TRES, INCISO D, DE LA LEY DE LA MATERIA; ASIMISMO OFREZCO COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES: LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA DERIVADA DE LA LEY DE LA MATERIA Y DE LOS HECHOS EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y QUE FAVOREZCAN A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO. CON ESTAS PRUEBAS SE DESVIRTÚA LA IMPUTACIÓN QUE REALIZA EL DENUNCIANTE. POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN FORMA ORAL POR EL DENUNCIANTE EN LA ETAPA MARCADA CON EL INCISO A DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 369 DE LA MATERIA, SE OBJETAN Y SE TACHAN DE INEFICACES Y FALSOS EN RAZÓN DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN ESTE ACTO TAMBIÉN DOY RESPUESTA A LA ARGUMENTACIÓN ANTES REFERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DEBIDO A QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL FEDERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-210-2010,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

RESUELTO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2010, DETERMINÓ QUE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ALUSIVA A UN INFORME DE GESTIÓN DURANTE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, NO CONCLUCA LA NORMATIVIDAD COMICIAL, DADO QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LO PROHÍBE ÚNICAMENTE A PARTIR DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, POR ELLO, SE INSISTE EN LA EXISTENCIA DE ÁMBITOS COMPETENCIALES DISTINTOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS O EL DISTRITO FEDERAL, EN PRINCIPIO, LA DISTINCIÓN COMPETENCIAL SE RIGE, FUNDAMENTALMENTE, POR EL TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INCIDA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PARA LOS EFECTOS DEL 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN EL PRESENTE CASO ES DE TODOS CONOCIDO QUE EN EL AÑO 2010 EN TODO EL PAÍS NO EXISTEN PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y POR ELLO, NO LE SURTE COMPETENCIA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE LA JURISPRUDENCIA QUE CITA EL DENUNCIANTE CON EL RUBRO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FUE SUSPENDIDA AL RESOLVER EL ASUNTO CITADO CON ANTERIORIDAD. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, PÁRRAFO TRES, INCISO B, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69, PÁRRAFO TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO ANTE ESTA HONORABLE SECRETARÍA GENERAL Y SOLICITO SE TENGA POR CONTESTADA EDN TIEMPO Y FORMA LA DENUNCIA PRESENTADA POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

EL CIUDADANO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010 EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA QUE HE EXHIBIDO, EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. ASIMISMO, REITERO MI NEGATIVA EN EL SENTIDO DE QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO O EL DE LA VOZ HUBIÉSEMOS REALIZADO ACTO ALGUNO QUE PUDIERA SER CONSIDERADO COMO VIOLATORIO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE TRES, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DOS, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA PRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUDO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS CON EL FIN DE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD, PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI PARTIDO. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ES DE SEÑALARSE QUE ÉSTAS SON INSUFICIENTES PARA PODER ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN TAL SENTIDO, SE OBJETAN EN SU CONTENIDO Y ALCANCE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER SANCIÓN A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS APODERADOS LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES EN COMENTO FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN TALES DOCUMENTOS Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES SOLICITAN LA REPRODUCCIÓN DE DICHO DISCO COMPACTO, RAZÓN POR LA CUAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDIÓ A LA REPRODUCCIÓN DEL MISMO. HACIÉNDOSE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS CULMINÓ LA REPRODUCCIÓN DEL CITADO DISCO ÓPTICO, POR LO CUAL SE TUVO POR DESAHOGADA LA PROBANZA TÉCNICA DE MÉRITO.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, Y DADO QUE AL MOMENTO DE FORMULAR SU CONTESTACIÓN NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, Y POR CUANTO A LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO OFRECEN PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--
A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VÍA DE ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE EN ESTE ACTO, EN EL USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE, SE RATIFICAN LAS ASEVERACIONES MANIFESTADAS CON ANTERIORIDAD, EN RELACIÓN A LO QUE DEBE SER CONSIDERADO COMO LA LITIS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, YA QUE COMO SE EXPUSO ES OBJETO DE DENUNCIA EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES YA QUE DE LOS MISMOS SE ADVIERTE QUE NO SE DAN A CONOCER ACCIONES CONCRETAS, CIFRAS, ACTIVIDADES O LOGROS DE LA GESTIÓN, QUE ES LA FINALIDAD DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL, POR LO TANTO, QUEDA ACREDITADO QUE SE TRATA DE UN ILÍCITO ATÍPICO DENOMINADO ABUSO DEL DERECHO, EL CUAL SIGUIENDO A LOS AUTORES ATIENZA Y RUIZ MANERO CONTIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: 1. LA EXISTENCIA, EN PRIMER TÉRMINO, DE UNA ACCIÓN PERMITIDA POR UNA REGLA. 2. LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO COMO CONSECUENCIA INTENCIONAL O NO DE ESA ACCIÓN. 3. EL CARÁCTER INJUSTIFICADO DE ESE DAÑO A LA LUZ DE CONSIDERACIONES BASADAS EN JUICIOS DE VALOR Y 4. LA GENERACIÓN A PARTIR DE ESE BALANCE DE UNA NUEVA REGLA QUE LIMITA EL ALCANCE DE LA PRIMERA, AL CALIFICAR COMO PROHIBIDOS COMPORTAMIENTOS QUE, DE ACUERDO CON AQUÉLLA, APARECÍAN COMO PERMITIDOS. ADICIONALMENTE, CABE RESALTAR QUE EN EL USO DE LA VOZ LAS PARTES DENUNCIADAS NO ESGRIMIERON ARGUMENTOS PARA COMBATIR DICHA IMPUTACIÓN. POR TODO ELLO SE CONCLUYE QUE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE DENUNCIA TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CONDUCTA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A SANCIONAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO,** PARA QUE UN TIEMPO NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO EN EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA CUYOS ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA COMO LOS ALEGATOS EN ESTA ETAPA. ADEMÁS SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE VALORE QUE LA DENUNCIA FORMULADA ES NEGADA EN TODAS SUS PARTES Y QUE EL DENUNCIANTE SOLAMENTE FORMULA APRECIACIONES SUBJETIVAS CARENTES DE VALOR, ADEMÁS DE QUE LA LITIS SE FIJÓ CONFORME AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ESTO DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE NIEGO EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA SUSTENTAR SU PRETENSIÓN SANCIONATORIA Y REITERO QUE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA VIOLACIÓN ALGUNA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41, BASE TRES, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DOS, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIECISIETE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO EXHIBIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DADO QUE COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., EMPERO EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN MANIFIESTAN ALEGATOS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES POR FORMULADOS EN LOS TÉRMINOS ALUDIDOS EN LOS MISMOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

En la misma diligencia, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación que se transcriben a continuación:

**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ¹**

“... ”

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El primero de septiembre del año en curso, el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional y de "...quien resulte responsable", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó el escrito de queja antes mencionado, y ordenó su registro bajo la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**.

SEGUNDO.- El 30 de septiembre de 2010 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, entre otros, los siguientes acuerdos: iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales denominadas Televimex, S.A.de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; emplazar a los ciudadanos y personas morales antes descritos, corriéndoles traslado con copias de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; y señaló las dieciséis horas del día seis de octubre de 2010 para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de los ANTECEDENTES anteriormente expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, numeral 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a continuación se procederá a dar contestación a las falaces imputaciones hechas a mi representado por el Partido Acción Nacional, procurando esgrimir los razonamientos jurídicos atinentes para demostrar que el Lic. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado de México no realizó acto alguno que pudiera ser considerado como violatorio a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones señaladas expresamente en el proveído de fecha 30 de septiembre del presente año, dictado en el expediente identificado con la

¹ En representación del Gobernador Constitucional del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, en el que se acordó en el punto PRIMERO:

*"...Iniciése procedimiento especial sancionador en contra de: a) el **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México**, y el **C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el considerando IV de este proveído..."*

Lo anterior, tomando en cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de mi representado y a pesar de que de la lectura de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se puede apreciar a fojas 4 de su escrito, que señala como normatividad que, en su opinión fue violada, "...los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

En otras palabras, en el presente escrito no se harán referencias a las imputaciones del Partido Acción Nacional sobre presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que no son de la competencia del Instituto Federal Electoral, conclusión que se ve corroborada por las precisiones hechas en el acuerdo mediante el que se emplazó a mi representado.

Hecha la anterior aclaración, paso a dar contestación en los términos ya señalados a la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En su queja, el partido denunciante reclama medularmente:

- *Que con motivo del Quinto Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, se realizó una promoción personalizada de su imagen en todo el territorio del país, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur, a través de la difusión continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional, en diversos promocionales difundidos por las televisoras TV Azteca y Televisa.*
- *En opinión del denunciante, la difusión de los referidos promocionales es contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 2 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Considera el partido quejoso, que resulta ilegal la difusión de los promocionales reclamados, en virtud de que actualmente se encuentran en desarrollo procesos electorales, particularmente en el periodo de precampañas, en los estados de Baja California Sur y Guerrero. A juicio del partido reclamante, los promocionales cuestionados no dan a conocer acciones y actividades de gobierno, como lo hacen los del Presidente de la República y constituyen una*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

*forma de propaganda personalizada así como una violación a la Constitución y a la ley, conclusión que pretende apoyar en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.***

- *Basado en sus equivocadas premisas y en incorrectos razonamientos, el partido denunciante solicita se instaure en contra de mi representado procedimiento especial sancionador, y que eventualmente se le apliquen sanciones.*

En respuesta a lo expresado por el partido político Acción Nacional, cabe señalar que es falsa la afirmación del partido quejoso, en el sentido de que el Lic. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado de México y/o el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México hubiesen infringido lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en los estados de Baja California Sur y Guerrero vinculada con la transmisión de promocionales televisivos relacionados con el Quinto Informe de Gobierno de mi representado, difusión que motivó su emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador.

Apoya la anterior afirmación, el examen del marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de la difusión de propaganda gubernamental dentro de los procesos electorales, particularmente en el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

[Se transcribe]

En términos de la establecido por el Instituto Federal Electoral en el artículo Segundo del Acuerdo CG 155/2010, por el que modificó el acuerdo CG 601/2009 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010".

[Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Tal y como lo estableció el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral en diversas resoluciones y de manera reciente en el fallo dictado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/059/2010, la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, lo anterior atento a la prohibición de difundir propaganda cuyo contenido sea de carácter electoral, esto es, que debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así como a la restricción de que tal propaganda gubernamental no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento jurídico también, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010, resuelto en fecha día veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que se determinó que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el período de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales.

En el mismo orden de ideas, de las disposiciones antes transcritas y del criterio expuesto, es posible derivar lo siguiente:

- ***Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.***
- ***Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.***
- ***Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral en las etapas***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

señaladas es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- *Que se considera propaganda institucional o gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.*
- *Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.*

Las anteriores conclusiones de ven robustecidas con la consideración de que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Se estima conveniente reproducir, de manera textual algunas consideraciones del Consejo General contenidas en el fallo recaído al expediente SCG/PE/PAN/059/2010:

[Se transcribe]

Tomando como base las premisas y consideraciones antes apuntadas, a efecto de demostrar la falsedad de las imputaciones hechas a mi representado por parte del Partido Acción Nacional, a continuación se procederá a demostrar, que los promocionales denunciados no constituyen propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no fueron difundidos dentro del periodo que comprendiera desde el inicio de alguna campaña electoral hasta el día de la jornada electoral inclusive, y en razón de que el examen del contenido de los promocionales reclamados, muestra que no tienen fines electorales, habida cuenta que no contienen referencia alguna a un proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse, no se advierte ninguna expresión como: 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' o cualquiera otra similar vinculada con alguna etapa del proceso electoral y que por otra parte, dichos promocionales tenían por objeto cumplir con la obligación legal de informar anualmente sobre el estado de la administración pública y los logros de gobierno, obligación impuesta al Gobernador Constitucional del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposición que obliga a mi representado a rendir un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, el 5 de septiembre de cada año a la Legislatura del Estado de México.

CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES

*Tal y como, en su oportunidad se estableció en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010, el contenido de los promocionales reclamados es el siguiente:***

[Se transcribe]

Como se aprecia de las anteriores transcripciones, los promocionales reclamados no contienen referencias a algún proceso electoral ni expresiones que denoten un fin electoral, por el contrario, los promocionales reclamados contienen referencias al Quinto Informe de Gobierno de mi representado, a logros gubernamentales y a compromisos cumplidos.

Por lo que hace a las imputaciones del partido reclamante en el sentido de que el contenido de los promocionales cuestionados constituye propaganda personalizada, violatoria del artículo 134 constitucional y la afirmación en el sentido de que los promocionales del Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dan a conocer acciones concretas, cifras, actividades de gobierno, cabe reiterar, que como se apuntó en líneas anteriores, en atención a la competencia conferida por la ley al Instituto Federal Electoral, en el presente procedimiento sólo corresponde examinar la posible afectación del artículo 41 constitucional y no así, cuestiones relacionadas con el artículo 134 de la Constitución Federal. Asimismo, el examen jurídico en el procedimiento se limita a los promocionales difundidos con relación al Quinto Informe del Gobernador del Estado de México y, en este contexto, resulta irrelevante e impertinente, examinar o controvertir los promocionales de otros servidores públicos.

TEMPORALIDAD DE LOS PROMOCIONALES

Es evidente que los promocionales cuestionados no fueron difundidos en un periodo en el que se hayan llevado a cabo procesos electorales de orden federal o local en el Estado de México.

Por lo que hace a la imputación del partido quejoso, en el sentido de que se difundieron durante el desarrollo del periodo de precampañas en los procesos electorales que se llevan a cabo en los estados de Baja California Sur y Guerrero, debe aclararse que su difusión efectivamente correspondió con la fase de precampañas de dichos procesos electorales, esto es, la difusión se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

realizó en forma previa al inicio de las campañas electorales, razón por la cual no puede considerarse como prohibida por la normatividad aplicable.

Para la demostración de la anterior conclusión deben tomarse en cuenta las fechas de difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe del Gobernador del Estado de México y las que se señalan en las legislaciones electorales de los estados de Baja California Sur y Guerrero para el desarrollo de las campañas electorales, el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral.

En relación con las fechas en que fueron difundidos los promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno, debe tenerse presente que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, ordenó la transmisión de los mensajes referidos, a partir del 29 de agosto y hasta el 10 de septiembre del presente año.

Por lo que hace al estado de Baja California Sur, tal y como lo estableció la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al resolver sobre una solicitud de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 142, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disposición aplicable para el proceso electoral local 2010-2011, en términos del artículo Tercero Transitorio, del Decreto No. 1839, relativo a la citada Ley, las precampañas iniciaron el día dos de agosto de presente año, y concluyeron el día treinta de septiembre del presente año. A continuación se transcribe la parte conducente del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias:

[Se transcribe]

De todo lo anterior puede válidamente concluirse, que la difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe del Gobernador del Estado de México no puede ser considerada como una transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la difusión coincidió con la fase de precampañas de los procesos electorales llevados a cabo en los estados de Baja California Sur y Guerrero, etapa previa a la de la realización de las campañas electorales, en la que, como se apuntó en líneas anteriores, resultaría contraria a la normatividad la difusión de propaganda gubernamental (salvo los casos de excepción, también señalados anteriormente).

*No es óbice para la anterior conclusión, lo expuesto por el partido quejoso en el sentido de que en el presente caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL**, en la cual, de manera expresa, se señala que la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

El rubro, texto y datos de identificación de la referida tesis son los siguientes:

‘PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- [Se transcribe]

No obstante lo anterior, tal y como lo estableció la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador:

[Se transcribe]

Por todo lo anteriormente expresado, resulta evidente que no le asiste razón al quejoso, Partido Acción Nacional, en su reclamo por la difusión de promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno de mi representado, por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicito atentamente a ese H. Consejo General se sirva declarar infundada la queja a la que se da contestación.

Por lo expuesto;

A ESA H. SECRETARÍA GENERAL, solicito:

Primero. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en representación del C. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en tiempo y forma, a la infundada queja promovida por Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Segundo. *Se me reconozca el carácter con que me ostento y en su oportunidad, previos los trámites de ley, se deseche la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.”*

COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

“...

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- *El primero de septiembre del año en curso, el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Partido Revolucionario Institucional y de "...quien resulte responsable", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

*El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó el escrito de queja antes mencionado, y ordenó su registro bajo la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**.*

SEGUNDO.- *El 30 de septiembre de 2010 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, entre otros, los siguientes acuerdos: iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales denominadas Televimex, S.A.de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; emplazar a los ciudadanos y personas morales antes descritos, corriéndoles traslado con copias de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; y señaló las dieciséis horas del día seis de octubre de 2010 para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En virtud de los ANTECEDENTES anteriormente expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, numeral 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a continuación se procederá a dar contestación a las falaces imputaciones hechas a mi representado por el Partido Acción Nacional, procurando esgrimir los razonamientos jurídicos atinentes para demostrar que el Lic. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado de México no realizó acto alguno que pudiera ser considerado como violatorio a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones señaladas expresamente en el proveído de fecha 30 de septiembre del presente año, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, en el que se acordó en el punto PRIMERO:

*‘...Iniciase procedimiento especial sancionador en contra de: a) el **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México**, y el **C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el considerando IV de este proveído...’*

Lo anterior, tomando en cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de mi representado y a pesar de que de la lectura de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se puede apreciar a fojas 4 de su escrito, que señala como normatividad que, en su opinión fue violada, ‘...los artículos 41 y 134 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales´.

En otras palabras, en el presente escrito no se harán referencias a las imputaciones del Partido Acción Nacional sobre presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que no son de la competencia del Instituto Federal Electoral, conclusión que se ve corroborada por las precisiones hechas en el acuerdo mediante el que se me emplazó.

Hecha la anterior aclaración, paso a dar contestación en los términos ya señalados a la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En su queja, el partido denunciante reclama medularmente:

- *Que con motivo del Quinto Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, se realizó una promoción personalizada de su imagen en todo el territorio del país, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur, a través de la difusión continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional, en diversos promocionales difundidos por las televisoras TV Azteca y Televisa.*
- *En opinión del denunciante, la difusión de los referidos promocionales es contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 2 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Considera el partido quejoso, que resulta ilegal la difusión de los promocionales reclamados, en virtud de que actualmente se encuentran en desarrollo procesos electorales, particularmente en el periodo de precampañas, en los estados de Baja California Sur y Guerrero. A juicio del partido reclamante, los promocionales cuestionados no dan a conocer acciones y actividades de gobierno, como lo hacen los del Presidente de la República y constituyen una forma de propaganda personalizada así como una violación a la Constitución y a la ley, conclusión que pretende apoyar en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.***
- *Basado en sus equivocadas premisas y en incorrectos razonamientos, el partido denunciante solicita se instaure en contra de mi representado procedimiento especial sancionador, y que eventualmente se le apliquen sanciones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En respuesta a lo expresado por el partido político Acción Nacional, cabe señalar que es falsa la afirmación del partido quejoso, en el sentido de que el Lic. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado de México y/o el suscrito hubiesen infringido lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en los estados de Baja California Sur y Guerrero vinculada con la transmisión de promocionales televisivos relacionados con el Quinto Informe de Gobierno de mi representado, difusión que motivó su emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador.

Apoya la anterior afirmación, el examen del marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de la difusión de propaganda gubernamental dentro de los procesos electorales, particularmente en el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

[Se transcribe]

En términos de lo establecido por el Instituto Federal Electoral en el artículo Segundo del Acuerdo CG 155/2010, por el que modificó el acuerdo CG 601/2009 denominado 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010'.

[Se transcribe]

Tal y como lo estableció el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral en diversas resoluciones y de manera reciente en el fallo dictado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/059/2010, la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, lo anterior atento a la prohibición de difundir propaganda cuyo contenido sea de carácter electoral, esto es, que debe abstenerse de estar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así como a la restricción de que tal propaganda gubernamental no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento jurídico también, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010, resuelto en fecha día veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que se determinó que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el período de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales.

En el mismo orden de ideas, de las disposiciones antes transcritas y del criterio expuesto, es posible derivar lo siguiente:

- ***Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.***
- ***Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.***
- ***Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral en las etapas señaladas es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***
- ***Que se considera propaganda institucional o gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.***
- ***Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Las anteriores conclusiones de ven robustecidas con la consideración de que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Se estima conveniente reproducir, de manera textual algunas consideraciones del Consejo General contenidas en el fallo recaído al expediente SCG/PE/PAN/059/2010:

[Se transcribe]

Tomando como base las premisas y consideraciones antes apuntadas, a efecto de demostrar la falsedad de las imputaciones hechas a mi representado por parte del Partido Acción Nacional, a continuación se procederá a demostrar, que los promocionales denunciados no constituyen propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no fueron difundidos dentro del periodo que comprendiera desde el inicio de alguna campaña electoral hasta el día de la jornada electoral inclusive, y en razón de que el examen del contenido de los promocionales reclamados, muestra que no tienen fines electorales, habida cuenta que no contienen referencia alguna a un proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse, no se advierte ninguna expresión como: 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' o cualquiera otra similar vinculada con alguna etapa del proceso electoral y que por otra parte, dichos promocionales tenían por objeto cumplir con la obligación legal de informar anualmente sobre el estado de la administración pública y los logros de gobierno, obligación impuesta al Gobernador Constitucional del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposición que obliga a mi representado a rendir un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, el 5 de septiembre de cada año a la Legislatura del Estado de México.

CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES

*Tal y como, en su oportunidad se estableció en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, el contenido de los promocionales reclamados es el siguiente:*

[Se transcribe]

Como se aprecia de las anteriores transcripciones, los promocionales reclamados no contienen referencias a algún proceso electoral ni expresiones que denoten un fin electoral, por el contrario, los promocionales reclamados contienen referencias al Quinto Informe del Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. ENRIQUE PEÑA NIETO, a logros gubernamentales y a compromisos cumplidos.

Por lo que hace a las imputaciones del partido reclamante en el sentido de que el contenido de los promocionales cuestionados constituye propaganda personalizada, violatoria del artículo 134 constitucional y la afirmación en el sentido de que los promocionales del Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dan a conocer acciones concretas, cifras, actividades de gobierno, cabe reiterar, que como se apuntó en líneas anteriores, en atención a la competencia conferida por la ley al Instituto Federal Electoral, en el presente procedimiento sólo corresponde examinar la posible afectación del artículo 41 constitucional y no así, cuestiones relacionadas con el artículo 134 de la Constitución Federal. Asimismo, el examen jurídico en el procedimiento se limita a los promocionales difundidos con relación al Quinto Informe del Gobernador del Estado de México y, en este contexto, resulta irrelevante e impertinente, examinar o controvertir los promocionales de otros servidores públicos.

TEMPORALIDAD DE LOS PROMOCIONALES

Es evidente que los promocionales cuestionados no fueron difundidos en un periodo en el que se hayan llevado a cabo procesos electorales de orden federal o local en el Estado de México.

Por lo que hace a la imputación del partido quejoso, en el sentido de que se difundieron durante el desarrollo del periodo de precampañas en los procesos electorales que se llevan a cabo en los estados de Baja California Sur y Guerrero, debe aclararse que su difusión efectivamente correspondió con la fase de precampañas de dichos procesos electorales, esto es, la difusión se realizó en forma previa al inicio de las campañas electorales, razón por la cual no puede considerarse como prohibida por la normatividad aplicable.

Para la demostración de la anterior conclusión deben tomarse en cuenta las fechas de difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe del Gobernador del Estado de México y las que se señalan en las legislaciones electorales de los estados de Baja California Sur y Guerrero para el desarrollo de las campañas electorales, el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En relación con las fechas en que fueron difundidos los promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno, debe tenerse presente que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México a mi cargo, ordenó la transmisión de los mensajes referidos, a partir del 29 de agosto y hasta el 10 de septiembre del presente año.

Por lo que hace al estado de Baja California Sur, tal y como lo estableció la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al resolver sobre una solicitud de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 142, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disposición aplicable para el proceso electoral local 2010-2011, en términos del artículo Tercero Transitorio, del Decreto No. 1839, relativo a la citada Ley, las precampañas iniciaron el día dos de agosto de presente año, y concluyeron el día treinta de septiembre del presente año. A continuación se transcribe la parte conducente del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias:

[Se transcribe]

De todo lo anterior puede válidamente concluirse, que la difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe del Gobernador del Estado de México no puede ser considerada como una transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la difusión coincidió con la fase de precampañas de los procesos electorales llevados a cabo en los estados de Baja California Sur y Guerrero, etapa previa a la de la realización de las campañas electorales, en la que, como se apuntó en líneas anteriores, resultaría contraria a la normatividad la difusión de propaganda gubernamental (salvo los casos de excepción, también señalados anteriormente).

*No es óbice para la anterior conclusión, lo expuesto por el partido quejoso en el sentido de que en el presente caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL**, en la cual, de manera expresa, se señala que la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos de precampaña.*

El rubro, texto y datos de identificación de la referida tesis son los siguientes:

‘PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- [Se transcribe]

No obstante lo anterior, tal y como lo estableció la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

[Se transcribe]

Por todo lo anteriormente expresado, resulta evidente que no le asiste razón al quejoso, Partido Acción Nacional, en su reclamo por la difusión de promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno de mi representado, por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicito atentamente a ese H. Consejo General se sirva declarar infundada la queja a la que se da contestación.

Por lo expuesto;

A ESA H. SECRETARÍA GENERAL, solicito:

Primero. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en tiempo y forma, a la infundada queja promovida por Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Segundo. *Se me reconozca el carácter con que me ostento y en su oportunidad, previos los trámites de ley, se deseche la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.”*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66 [se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el Gobernador del Estado de México o mi representado hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:

- ***De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-*** De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:
- *Que un Gobierno Estatal haga saber que ha venido cumpliendo los compromisos que adquirió desde su campaña electoral; y que la forma en que se está llevando a cabo una gestión gubernamental en las condiciones políticas actuales, trabajando, resolviendo, imaginando, diseñando el futuro, escuchando y asumiendo compromisos, todo ello en el entorno de su Quinto Informe de Gobierno, solo en la imaginación del quejoso puede vincularse con alguna infracción en los procesos electorales;*
- *Los mensajes denunciados en ningún momento hacen alusión a partido, candidato u actor político alguno;*
- *Que se informe de ello en una entidad federativa no tiene ninguna connotación electoral; y*
- *Si bien es cierto, ha habido la difusión en entidades con procesos electorales locales, también lo es que durante las transmisiones denunciadas no habían iniciado aún las campañas electorales.*

En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral. En primer término porque al difundirse promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo del Estado de México, se está a la excepción contenida en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al iniciarse la difusión de los mensajes denunciados siete días antes y concluirse cinco días después del cinco de septiembre, fecha en la que fue rendido el Quinto Informe de Gobierno. En segundo lugar, la causa de pedir de los quejosos se centra en que, desde su particular apreciación, se violentan las normas constitucionales y legales porque los mensajes fueron transmitidos durante procesos electorales en dos entidades que integran el territorio nacional, es decir en Baja California y Guerrero, lo que tampoco violenta disposiciones electorales, debido a que las transmisiones de los mensajes, como se verá más adelante, no fueron hechas en etapas de los procesos electorales prohibidas, tan es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-210/2010, ha razonado lo siguiente:

‘El punto jurídico a dilucidar es, si la difusión del informe de gobierno durante la etapa de precampañas en el proceso electoral estatal es o no permitido por ley.

La actora sostiene que es ilegal la difusión del informe de gobierno durante la etapa de precampañas, en virtud de que atenta en contra de la imparcialidad y equidad de la contienda, y apoya su aserto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Por su parte, el argumento principal que sirvió de base a la responsable para determinar que la difusión del informe de gobierno en tiempo de precampañas es legal, fue que en la normativa local (particularmente la ley de responsabilidades de servidores públicos), se permite que se realice hasta antes de la campaña electoral. Además, consideró que la citada jurisprudencia no era aplicable, porque los precedentes que le dieron origen versaron sobre casos distintos y sobre propaganda gubernamental y no institucional (como se demostró, la diferenciación en cuanto al tipo de propaganda carece de base jurídica en el presente caso).

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por lo siguiente.*

Es necesario insistir en la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, tratándose de la regulación y aplicación del artículo 134 de la Constitución General. En principio, la distinción competencial se rige, fundamentalmente, por el tipo de elección en la que incida la propaganda gubernamental.

Cabe señalar que en el caso, los hechos denunciados están relacionados con el proceso electoral ordinario de Hidalgo, por lo que la legislación aplicable es la correspondiente a dicha entidad, con independencia de lo que se expresa más adelante, en relación con lo previsto en la legislación federal que es coincidente con la de esta entidad federativa.

En congruencia con el mandato de que las infracciones al artículo 134 constitucional, sean reguladas en el ámbito de aplicación de las leyes respectivas, se reitera que el referido precepto constitucional se encuentra reglamentado en la legislación local, concretamente en los artículos 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución Política local, y 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad.

*Por lo que hace al **tiempo** en que está prohibida la difusión de propaganda gubernamental (dentro de la cual se incluye a los informes de gobierno del Gobernador del Estado), en la normativa estatal se dispone lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

*Por lo que hace al **tiempo** en que está prohibida la difusión de propaganda gubernamental (dentro de la cual se incluye a los informes de gobierno del Gobernador del Estado), en la normativa estatal se dispone lo siguiente:*

Artículo 24, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución local:

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 182, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Como se advierte, el periodo prohibido para difundir propaganda electoral tiene como punto de partida el inicio de las campañas y como punto final la terminación de la jornada electoral.

Por tanto, si la etapa de precampañas es anterior a la etapa de campañas, no hay duda de que la legislación local no establece prohibición alguna para que la difusión de informes de gobierno se realice en la primera de las etapas mencionadas.

En efecto, la precampaña es el proceso partidista de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, la cual no podrá iniciarse antes de setenta y cinco días naturales del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos, debiendo concluir a más tardar quince días naturales antes del inicio de ese periodo, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y de diez días, en el caso de la elección de Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, fracción I, y 150, párrafo primero, de la ley electoral estatal.

De esta forma, no se advierte violación alguna por la difusión del informe de gobierno durante la etapa de precampañas, habida cuenta que dicha etapa no está incluida dentro de la prohibición constitucional estatal y legal apuntada; máxime cuando ello ocurrió a través de un medio distinto de la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Esta conclusión es congruente con el artículo 156 del código electoral estatal, en el que se dispone que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes a un puesto de elección popular.

*Bajo estas condiciones, **en el ámbito estatal**, no se establece otro límite temporal para la difusión del informe de gobierno, que el periodo comprendido del inicio de campañas a la terminación de la jornada electoral, de ahí que no le asista razón a la actora.*

En consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que se modifique la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Lo anterior, en virtud que de la revisión del contenido de la jurisprudencia y, particularmente de los precedentes que le dieron origen, se advierte que su conformación tuvo como base la interpretación de artículos de ordenamientos federales a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido y alcances son similares a los correlativos de la legislación electoral del Estado de Hidalgo cuya interpretación se realizó en líneas precedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En la tesis de jurisprudencia que se analiza se establece con claridad que los artículos sujetos a interpretación son el 2º, párrafo 2; 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de la Constitución General, los cuales hacen referencia a que durante el periodo de corre desde el primer día de la campaña electoral y hasta el término de la jornada electoral, la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental se encuentra prohibida, salvo las excepciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a aquella que haga referencia a los servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, los correlativos de la legislación del Estado de Hidalgo, artículo 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución local, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, señalan de igual manera que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, excepto aquella relativa a servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil.

Esto es, se trata de dos ámbitos materiales de aplicación normativa distintos, federal en el caso de la mencionada jurisprudencia y local en el presente asunto, cuyas normativas establecen preceptos jurídicos idénticos, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

En consecuencia, ante la identidad de los preceptos interpretados esta Sala Superior estima que se debe modificar la jurisprudencia señalada. En dicha virtud, la Sala Superior deberá tener las providencias necesarias para que así se resuelva y haga constar en términos de la legislación aplicable.

Es claro entonces que lo que está prohibido es la difusión de propaganda gubernamental a partir de las campañas electorales y hasta la jornada electoral. En el presente asunto los mensajes denunciados fueron transmitidos antes del inicio de las campañas electorales, por tanto no hay infracción a la Ley.

Llevemos ahora este razonamiento a las legislaciones de los estados con procesos electorales locales:

Baja California Sur:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

36.- *La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- ...

II.- *La Ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos para llevar a cabo sus actividades político electorales.*

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Guerrero:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

ARTÍCULO 25.- *La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.*

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Federales, Estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es entonces en los dos estados con proceso electoral el mismo caso que en el que los magistrados de la Sala Superior razonan, consecuentemente al no estar contempladas en las Constituciones de Baja California Sur y Guerrero la limitante a difundir propaganda gubernamental en las precampañas, no tiene por qué haber la presunta violación que los quejosos aducen.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente, lo anterior con independencia de que no se reúnen en los hechos denunciados los elementos sine qua non para incoar un procedimiento, ya que al haberse dado las transmisiones en los casos de excepción que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sin que hubieran iniciado las campañas electorales en los estados de Baja California Sur y Guerrero, es lógico arribar a la conclusión de que el presente procedimiento debe ser declarado como infundado.

Fortalece este argumento el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-152-2009 en las páginas 59 a 60 sostienen lo siguiente:

*‘El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, **la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;** con base en esta atribución la autoridad responsable dictó su acto, al calificar las conductas denunciadas como no constitutivas, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. La prescripción citada es contemplada en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación. Así, uno de los presupuestos procesales se relaciona, precisamente, con la competencia para conocer y dictar una resolución de fondo en el litigio planteado. Aunque la redacción de la prescripción está en sentido negativo, se entiende que la ley establece como presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para su procedencia.’*

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, demostrando la existencia de los mensajes, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que la difusión de los mensajes se llevó a cabo durante las campañas electorales o en otra etapa del proceso que esté expresamente prohibida por la norma, lo que en la especie no ocurre, pues a la fecha de transmisión de los mensajes no habían iniciado las campañas electorales en los estado de referencia, de ahí lo infundado de este procedimiento.

- **De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** Como puede verse en el escrito de queja se ofrecen la grabación de los mensajes, con lo que si bien se demuestra el contenido, del mismo no se aprecia que sea contrario a la normativa, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con la transmisión de los mensajes, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que esos mensajes fueron transmitidos dentro de la etapa de los procesos electorales que se denomina de campañas electorales, es claro entonces que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa al Gobernador del Estado de México ni a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

2.- PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho que señala la quejosa en su escrito:*

- 1.- En cuanto al primero de los hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 2.- El hecho correlativo merece comentario similar al del anterior.*
- 3.-En lo que al hecho tres corresponde, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 4.- El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Los hechos insertos en el escrito de queja, lejos de narrar de manera sucinta en qué basan su denuncia los quejosos, no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado e impiden dar contestación uno a uno, ante esa confusión del quejoso, baste hacer mención que en lo que a mi representado corresponde, no existe un solo hecho a controvertir y de los contenidos en el escrito de queja tampoco nace imputación alguna en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta a la normativa de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que con los mensajes se vulneran disposiciones constitucionales y legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante a los mensajes, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, con ellas no se puede, bajo ninguna circunstancia violentar la norma jurídica aplicable en materia electoral.

*Insistimos **Ad Cautelam** y con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad legal de indicarle al Gobierno de una Entidad que haga o deje de hacer, sobre todo cuando está, en ejercicio de una posibilidad legal de emitir mensajes siete días antes y cinco después de la rendición de un informe anual del estado que guarda la administración de la entidad que gobierna, entonces, en los mensajes denunciados no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.*

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más demostrar la existencia sino cómo es que esos mensajes violentan la Ley.

Con todo lo anterior queda más que reconocida la posibilidad legal y nunca contraria a la normativa de que la transmisión de mensajes en los procesos electorales en otras entidades, cuando aún no se está en la etapa de campañas, puede llevarse a cabo. Por otra parte y atendiendo a la finalidad de los mensajes, que no es otra que la de difundir el Quinto Informe de Gobierno, se insiste y se subraya, si no existe la finalidad o intención de quebrantar la norma, la equidad, perjudicar a los actores políticos o beneficiar a alguno, lógico y coherente es pensar que no hay motivo para que el presente procedimiento prospere.

En ese tenor, consideramos que esta Autoridad valore en su debido contexto las condiciones bajo las que se dan los hechos y declare infundado el presente procedimiento.

3.- DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos hacen referencia en su escrito, en primer término a las disposiciones de la Carta Magna, de donde se advierte que la pretensión es sancionar a un Gobernador que actuando en ejercicio de sus atribuciones y sin contrariar la norma difunde el cumplimiento de compromisos y su perspectiva de la política actual y no en beneficiar a un Partido o sus candidatos. Continúan sus disquisiciones jurídicas apoyados en preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mismo tono, sin atender al real contexto en que los hechos que consideran violatorios están aconteciendo y menos aún a él sentido, la intención y el propio contenido del mensaje, en el que no se promueve un gobierno y no se promueve la imagen de nadie, por lo tanto esas consideraciones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral.

CUARTA DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los hechos denunciados, pues una cosa es demostrar la existencia de los mensajes y otra que su contenido sea contrario a la ley, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales y legales, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador y si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de ‘Nullum crimen, nulla poena sine lege’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en términos del presente curso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

...”

TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.

“...

Toda vez que las sociedades que represento se encuentran impugnando diversos preceptos legales con base en los cuales esa autoridad fundamenta su acto de molestia y que dicha impugnación aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación, AD CAUTELAM doy contestación a los oficios SCG/2748/2010 y SCG/2749/2010 y comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos, en los siguientes términos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Del acuerdo de treinta de septiembre del año en curso que fuera transcrito en los oficios ya apuntados, se desprende que la conducta que se investiga en el presente expediente es la difusión de promocionales relativos al 5° Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del Estado de México, que supuestamente fueron visibles en Baja California Sur y Guerrero, durante sus respectivos procesos electorales y en específico en la etapa de precampañas.

Asimismo, que las conductas que se estiman posiblemente conculcadas por mis representadas y por las que se le emplaza al procedimiento, son las previstas en los artículos 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, por la difusión de dicha propaganda en fechas en las cuales su transmisión presuntamente estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

En ese orden de ideas, resulta pertinente transcribir los referidos artículos:

[Se transcribe]

*De dichas transcripciones y considerando el principio de nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, resulta obvio que, al no existir en el año 2010 ningún proceso electoral federal, mi representada no puede de manera alguna conculcar lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral Federal que claramente se refiere a una prohibición relativa a los **procesos electorales federales**. En esa medida, tampoco actualiza la infracción a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento en cuestión.*

*Atento a lo anterior, y con apoyo en lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-32/2010, SUP-RAP 76/2010 y SUP-RAP-55/2010, **se considera que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para investigar y sancionar las conductas a que se refiere el presente expediente.***

Sin embargo, a fin de analizar exhaustivamente la prohibición contenida en el Apartado C de la Base III del artículo 41 Constitucional, puede recurrirse a las legislaciones estatales tanto de Baja California Sur como de Guerrero las cuales, como se verá a continuación, prevén la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en términos muy similares a la legislación federal, como se observa a continuación:

[Se transcribe]

Así, de acuerdo a la Constitución federal y las legislaciones de las dos entidades federativas involucradas, la temporalidad en que está legalmente prohibida la difusión de propaganda gubernamental en los estados de Baja

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

California Sur y Guerrero, es a partir del inicio de las campañas electorales locales (punto de partida) y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (punto final).

*Por tanto, como de acuerdo a las legislaciones electorales locales, en ambas entidades la etapa de precampañas es anterior a la etapa de campañas, las conductas denunciadas **no actualizan violación alguna a la normatividad electoral**, pues no existe fundamento constitucional ni legal para que la difusión de propaganda gubernamental no se realice en la primera de las etapas mencionadas.*

Sustenta esta afirmación, lo dicho por la Sala Superior en la resolución SUP-AG-45/2010, de la sesión pública del veintidós de septiembre de dos mil diez, por la cual interrumpió el contenido en la jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Por ende, toda vez que las conductas denunciadas no consisten en alguna conducta proscrita por la ley y que, además, el Instituto Federal Electoral se encuentra imposibilitado al carecer de competencia para investigar y sancionar las mismas toda vez que el principio que sustenta al presente procedimiento especial es el inherente al Derecho Administrativo Sancionado, se estima que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que debió haberse desechado de plano.

En este sentido, como ya se señaló, la conducta que se pretende imputar a mis mandantes, se relaciona con la presunta violación a la normatividad electoral Federal, sin embargo, no existe disposición alguna ni en este ámbito, ni el ámbito local que prohíba la presunta conducta de mis mandantes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en innumerables precedentes que al derecho administrativo sancionador electoral le resultan aplicables los principios reconocidos del ius puniendi aplicables en el Derecho Penal.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Relevante S3EL 045/2002, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. [Se transcribe]

Dicho principio implica: a) La necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la comisión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y, d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa ex ante el supuesto de hecho que conlleva la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

Así pues, en la especie, la eventual irregularidad que se estimó violatoria de la normatividad electoral, en los términos en que fue planteada en el escrito de queja, no resultaba contraria a Derecho, en la medida que la legislación vigente en los Estados que se refiere con antelación no prohíbe o limita las conductas presuntamente cometidas por mis representadas.

Una vez sentado lo anterior, con relación a las preguntas y puntos objeto de desahogo que constan en el punto de acuerdo Séptimo del instrumento que se transcribió en los oficios SCG/2748/2010 y SCG/2749/2010, le señalo que aún y cuando se hace referencia a cierto promocionales en dicho punto Séptimo, lo cierto es que dicha Autoridad, dista mucho de referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan la adecuada identificación de el o los promocionales que se investigan —lo cual incluso deja a las ahora promoventes en un estado de indefensión-, mis representadas se encuentran impedidas para precisar o referir sobre los datos que se requieren, así como para afirmar o negar la transmisión de el o los promocionales que se investigan.

Por lo antes expuesto, le solicito atentamente:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. atendiendo de manera cautelar la audiencia de fecha 6 de octubre de 2010 a que se refieren los oficios que por virtud del presente documento se contestan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mis mandantes se refiere.”

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las dieciséis horas del día de hoy, miércoles seis de octubre de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I.- Los hechos que se narran en el escrito que dio origen a este procedimiento no se imputan a mi representada y por lo mismo se niegan.

II.- Sin perjuicio de que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional no se interpuso en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en adelante simplemente TVA), es evidente que mi representada no incurrió en la transgresión de lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de lo ordenado por los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del COFIPE, y por lo mismo el procedimiento instaurado en su contra debe desestimarse, como a continuación se demuestra:

El artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del COFIPE, disponen:

[Se transcribe]

Como puede observarse, los supuestos que el mandato constitucional y las disposiciones legales antes transcritas prevén, son los siguientes:

El artículo 41 ordena suspender la difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, de cualquier ente público de los tres niveles de gobierno, precisando las únicas excepciones a dicha prohibición, que serán las campañas de información de autoridades electorales, la que se refiera a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte el párrafo 2 del artículo 2 del COFIPE, reproduce lo previsto en el citado artículo 41 constitucional, pero limitando la prohibición a la difusión de propaganda gubernamental al tiempo que comprendan las **campañas electorales federales**.

Por último, el artículo 350, párrafo 1, inciso e), del COFIPE, prevé como supuesto de infracción a lo previsto en dicho ordenamiento legal, por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Expuesto lo anterior, resulta claro que TVA no incurrió en transgresión ni del artículo 41 constitucional ni de los preceptos legales del COFIPE que se invocan en el oficio de emplazamiento.

Lo anterior es así, en razón de de lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que el artículo 41 constitucional establece la prohibición a que nos hemos venido refiriendo, debe destacarse que el COFIPE se limita a regular el supuesto que dicho mandato constitucional establece así como las consecuencias que pudieren derivarse de su infracción, si la difusión gubernamental se actualiza **durante las campañas electorales federales**.

En efecto, el COFIPE únicamente regula en su artículo 2, párrafo 2, la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales, no así respecto de la propaganda de la naturaleza anotada, que se difunda mientras tienen lugar campañas electorales locales.

De esta manera, si se actualizara una infracción al mandato constitucional en comento, por difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenda una campaña electoral local, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para sancionar a los probables responsables.

En la especie, de la denuncia que dio origen a este procedimiento se advierte que de lo que se duele el Partido Acción Nacional es de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas locales en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En las circunstancias anotadas, aún en el supuesto no concedido de que se estimara que la propaganda gubernamental que se difundió en Baja California Sur y Guerrero, infringe lo previsto por el artículo 41 constitucional, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para abordar su análisis así como para derivar consecuencias de ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

2.- Ahora bien, si a pesar de lo anterior se considerara que el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para analizar la infracción a lo previsto en el artículo 41 constitucional, en lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, es evidente que no se actualiza infracción alguna, habida cuenta que los mensajes materia de este procedimiento no se difundieron durante dicho periodo sino en la etapa de **precampañas**.

3.- En otro aspecto, si los mensajes materia de este procedimiento se difundieron en el periodo de campañas electorales federales, tampoco puede en el artículo 2 párrafo 2 del infringió lo previsto COFIPE, pues la prohibición que dicho numeral contempla, únicamente comprende la difusión de propaganda gubernamental durante campañas electorales federales.

4.- Por último, dado que, como ya se demostró, no se infringió ninguna de las disposiciones del COFIPE, no cobra aplicación lo previsto en el artículo 350 de dicho ordenamiento legal.

Derivado de lo anterior, el procedimiento instaurado en contra de TVA debe desestimarse.

III.- En cumplimiento de los requerimientos de información que se formularon a TVA manifiesto:

1.- Obran en los archivos del Instituto Federal Electoral información que ha requerido y le ha sido proporcionada por las autoridades hacendarias a que se refiere el punto sexto del proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diez.

2.- En cuanto al requerimiento que se le formula en el punto séptimo del proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, manifiesto que: a) TVA no recibió comunicado alguno a que se refiere este inciso; b) en cuanto a lo requerido en este inciso me remito a lo expresado en el punto anterior; c) no se ha hecho valer ninguna inconformidad; d) IVA no tuvo injerencia en la elaboración de los promocionales a los que se alude; y, e) IVA realiza la difusión de mensajes del Gobierno del Estado de México, conforme a las necesidades e instrucciones que recibe de éste, al amparo del acuerdo verbal que tienen celebrado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimientos sancionador tramitado ante este Instituto con el número **SCG/PE/CG/225/2009** y su acumulado SCG/PE/ICG/236/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Entre las constancias que obran en dichos expedientes, se comprende la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

Solicito que al resolver este procedimiento se tengan a la vista las actuaciones que han quedado precisadas.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado,

A ESA SECRETARÍA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las dieciséis horas del día de hoy, en términos de este escrito.*

SEGUNDO.- *Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.*

TERCERO.- *En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”*

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

ANÁLISIS COMPETENCIAL

CUARTO.- Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fueron las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo Gasperín y Benito Nacif Flores, aprobadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en:

- Modificar el segundo punto resolutivo del presente fallo, con objeto de remitir los originales del expediente en que se actúa, al Instituto Electoral del Estado de México, previa copia certificada que de los mismos se conserve en los archivos de esta institución, e

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Incluir un punto resolutivo adicional, a efecto de dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, remitiéndole copias certificadas de este expediente, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral permiten a esta autoridad resolver el presente asunto, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que en su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional alude que los actos hechos del conocimiento de esta institución, infringen los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2, y 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque a decir del quejoso, la difusión de los promocionales en comento, en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se celebran actualmente comicios constitucionales), constituye la realización de promoción personalizada por parte del mandatario mexiquense, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (ya que a la fecha de transmisión de tales mensajes, se estaban desarrollando las precampañas locales de tales elecciones).

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009), la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que se utiliza como medio comisivo la televisión, lo cierto es que la vulneración de que se duele el Partido Acción Nacional, consiste en la difusión de propaganda alusiva al Quinto Informe de gestión del Gobernador del Estado de México, hecho que es calificado por el promovente como constitutivo de actos de promoción personalizada (atentatorios del artículo 134 constitucional), supuesto que no puede ubicarse dentro de las cuatro reglas prohibitivas antes señaladas, respecto de las cuales le surge competencia originaria y excluyente al Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o bien, en comicios concurrentes o aquellos en donde se hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral para su organización, aspecto relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían impactar en ámbitos de competencia ajenos a los que este ente público autónomo tiene constitucional y legamente encomendados, y cuya vigilancia y preservación corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior se encuentra corroborado por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2010, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, en los cuales se sostuvo que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución General, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

Al efecto, debe recordarse que la Reforma Constitucional efectuada en el año dos mil siete, incorporó al artículo 134 de la Ley Fundamental, un último párrafo, en el cual, al pronunciarse respecto de los dos párrafos precedentes de ese numeral (relativos a la promoción personalizada de servidores públicos, y el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos), refirió que: *“...Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

La intención del Legislador al modificar el citado precepto constitucional, fue evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aplicaran indebidamente los recursos públicos a los cuales tienen acceso dada su investidura, en aras de realizar actos de promoción personalizada, o bien, incidir de manera parcial a favor de un actor político determinado, en el desarrollo de una justa comicial.

En ese sentido, y dado que de la lectura del referido artículo 134 Constitucional, se advierte que las leyes, en su estricto ámbito de aplicación, establecerán el régimen de sanciones que corresponda por la conculcación de tal precepto normativo; y que a su vez el artículo 116, Base IV, de la propia Ley Fundamental refiere que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que los comicios locales se desarrollen de manera libre, universal, secreta y directa; y que se establezca un régimen jurídico en donde se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

las sanciones que por ellos puedan imponerse, esta autoridad considera válido afirmar que conductas como las que son materia de análisis en el presente apartado, no pueden ser del ámbito de conocimiento del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en razón de que, la conducta a que se hace alusión en el presente apartado, pudiera implicar la conculcación de una norma de carácter constitucional (la cual regula la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno de la república), pero carente de impacto alguno en un proceso electoral federal, o bien, que pudiera estimarse como constitutiva de una de las causales de competencia originaria y excluyente propias del Instituto Federal Electoral; de allí que los hechos aludidos en el presente apartado no pueden ser conocidos por este Instituto, pero sí pudieran serlo no sólo por parte de la autoridad administrativa electoral mexiquense, sino también de otra clase de instancias, tales como aquéllas encargadas de la fiscalización y revisión del gasto público en esa entidad federativa.

En ese orden de ideas, y dado que en su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional refiere que las conductas objeto de inconformidad implican la supuesta realización de actos de promoción personalizada, conculcatorios del artículo 134 de la Constitución General, por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México (promocionales que, atento a lo informado por el C. Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, fueron sufragados con recursos públicos), lo procedente es declinar la competencia por cuanto a ese aspecto, al Instituto Electoral del Estado de México y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esas conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se estima que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, consistentes en la difusión de dos promocionales relativos al quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en emisoras televisivas con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (los cuales presuntamente constituyen propaganda gubernamental transmitida en periodo prohibido, pues en la época de los hechos ya habían dado inicio las precampañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales sudcaliforniano y guerrerense), sí constituyen materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Lo anterior es así, porque atento a lo manifestado con antelación en el presente apartado, el Instituto Federal Electoral conocerá, de manera originaria y excluyente, de aquellas denuncias en las cuales el motivo de inconformidad guarde relación con la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en procesos electorales de carácter federal o estatal [supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo].

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que este organismo público autónomo es competente para conocer de los hechos denunciados por el impetrante, toda vez que versan sobre la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (específicamente, durante las precampañas electorales de los comicios locales sudcaliforniano y guerrerense).

Con base en lo anterior, el presente fallo únicamente se constriñe a determinar la presunta existencia de infracciones a la normatividad electoral federal, relacionadas con la conducta señalada en el párrafo precedente.

Finalmente, no pasa desapercibido que al momento de comparecer a la audiencia de ley del presente procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante en esa diligencia, expresó que su causa de pedir guardaba relación no sólo con aquéllos aspectos que en el presente apartado, se han calificado como dentro de la competencia del Instituto Federal Electoral, sino que también denunció la presunta realización de actos de promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, realizados no sólo por la difusión fuera de territorio mexiquense de los promocionales materia de inconformidad, sino también porque tales anuncios carecen de menciones relacionadas con acciones de gobierno, lo cual evidencia el ánimo de publicitar la imagen del referido servidor público.

Al respecto, debe decirse que tal argumento deviene en improcedente, pues como ya se refirió, tales aspectos escapan al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral, al no estar contemplados dentro de las causales de competencia originaria y excluyente de este organismo público autónomo, de allí que esta autoridad, con el propósito de evitar una eventual afectación a la esfera jurídica de los sujetos denunciados, determinó únicamente emplazar por aquéllas conductas que sí corresponden a su ámbito de conocimiento, lo cual evidentemente se encuentra apegado a derecho, pues con ello se evitó la generación de actos de molestia, contraventores del principio de legalidad (el cual rige el actuar de esta institución).

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión de los dos promocionales alusivos al quinto informe de gestión del mandatario mexiquense, en emisoras de televisión con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en los cuales se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local).

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

LITIS

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia planteadas por los sujetos denunciados, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual efectivamente se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional arguye que a partir del treinta de agosto de dos mil diez, y hasta el día de la presentación de la denuncia (primero de septiembre de este año), se difundieron en emisoras televisivas con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en los cuales se desarrolla un proceso comicial de carácter local), dos promocionales relativos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Tales mensajes, a decir del quejoso, constituyen propaganda gubernamental, ilícita, pues en la fecha de su transmisión, ya habían dado inicio las precampañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales sudcaliforniano y guerrerense.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Gobernador Constitucional del Estado de México²

- Que era falso que el mandatario mexiquense hubiera infringido los artículos 41 Constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en los estados de Baja California Sur y Guerrero, vinculada con los mensajes alusivos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto;
- Que los promocionales denunciados no constituían propaganda gubernamental proscrita por los preceptos jurídicos indicados en el punto anterior, ya que su difusión ocurrió fuera del periodo proscrito por la normativa comicial federal, y de su contenido se advierte que carecen de una finalidad electoral;
- Que los promocionales de marras tenían únicamente la finalidad de cumplir la obligación legal de informar a la ciudadanía, el estado de la administración pública mexiquense, en términos del artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- Que respecto a las aseveraciones vertidas por el quejoso, respecto a que los promocionales denunciados constituyen propaganda personalizada conculcatoria del artículo 134 Constitucional, ello escapa al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral;
- Que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, ordenó la transmisión de los anuncios impugnados, durante el periodo comprendido del 29 de agosto hasta el 10 de septiembre de este año, por lo cual su difusión es previa al inicio de las campañas electorales de Baja California Sur y Guerrero, y

² Representado en el presente procedimiento por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Que aun cuando el quejoso funda su causa de pedir en la jurisprudencia identificada con la voz “*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL*”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-210/2010, que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión, durante la etapa de precampañas, no conculca la normativa comicial, puesto que ello sólo está proscrito a partir del inicio de las campañas electorales.

Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México

- Que era falso que dicho funcionario, o bien, el mandatario mexiquense hubieran infringido los artículos 41 Constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en los estados de Baja California Sur y Guerrero, vinculada con los mensajes alusivos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto;
- Que los promocionales denunciados no constituían propaganda gubernamental proscrita por los preceptos jurídicos indicados en el punto anterior, ya que su difusión ocurrió fuera del periodo proscrito por la normativa comicial federal, y de su contenido se advierte que carecen de una finalidad electoral;
- Que los promocionales de marras tenían únicamente la finalidad de cumplir la obligación legal de informar a la ciudadanía, el estado de la administración pública mexiquense, en términos del artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- Que respecto a las aseveraciones vertidas por el quejoso, respecto a que los promocionales denunciados constituyen propaganda personalizada conculcatoria del artículo 134 Constitucional, ello escapa al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral;
- Que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, ordenó la transmisión de los anuncios impugnados, durante el periodo comprendido del 29 de agosto hasta el 10 de septiembre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

de este año, por lo cual su difusión es previa al inicio de las campañas electorales de Baja California Sur y Guerrero, y

- Que aun cuando el quejoso funda su causa de pedir en la jurisprudencia identificada con la voz “*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL*”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-210/2010, que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión, durante la etapa de precampañas, no conculca la normativa comicial, puesto que ello sólo está proscrito a partir del inicio de las campañas electorales.

Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

- Que tales concesionarias no podían haber infringido los preceptos normativos por los cuales fueron llamados al procedimiento, en razón de que durante el presente año no se está desarrollando comicio federal alguno;
- Que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para investigar y sancionar las conductas denunciadas, y
- Que no se actualiza la violación constitucional y legal imputada, puesto que no está prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- Que negaba haber incurrido en las transgresiones constitucional y legal aludidas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia;
- Que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para sancionar la difusión de propaganda gubernamental, durante el desarrollo de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales de las entidades federativas, y
- Que en el supuesto de que se estime que el Instituto Federal Electoral puede sostener competencia para analizar la conducta impugnada, no es

dable imponer una sanción puesto que los promocionales se transmitieron durante las precampañas locales de Baja California Sur y Guerrero.

Partido Revolucionario Institucional

- Que la denuncia planteada en modo alguno describe de manera sucinta los hechos presuntamente infractores, pues se trata de manifestaciones unilaterales, en las cuales no se realiza imputación alguna en contra del Partido Revolucionario Institucional;
- Que en los mensajes denunciados no se promueve a un gobierno ni la imagen de una persona en particular, y
- Que negaba la existencia de violación constitucional y legal alguna, y que las pruebas aportadas no eran aptas para evidenciar una conculcación en ese sentido.

Dado que al responder el requerimiento formulado en autos por la autoridad sustanciadora, el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, aceptó haber contratado la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, la presente resolución abordará, en principio, lo concerniente a si la transmisión de tales mensajes, durante la etapa de precampañas electorales correspondientes a los comicios locales de los estados de Baja California Sur y Guerrero, conculca o no los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que así sea, se procederá a determinar cuál es la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados por la presunta comisión de una irregularidad administrativa, y en su caso, la sanción a imponerles por ello.

MARCO LEGAL APLICABLE

SÉPTIMO.- Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como del Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, relativo a las normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto*

de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL
Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea **informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la jornada electoral correspondiente**, por lo tanto, deberá suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

A manera de ejemplo, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde actualmente se desarrollan procesos electorales de carácter local, a saber:

CALENDARIO DE ELECCIONES LOCALES EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DURANTE EL AÑO 2011						
ENTIDAD	TIPO DE ELECCIÓN	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO LEGAL	CAMPAÑAS ELECTORALES	FECHA DE ELECCIÓN	TOMA DE POSESIÓN
Baja California Sur	Gobernador	Del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2010	Del 1 al 10 de noviembre de 2010	16 de noviembre de 2010 al 2 de febrero de 2011	6 de febrero de 2011	5 de abril de 2011
	Diputados MR		Del 1 al 10 de noviembre de 2010			15 de marzo de 2011
	Ayuntamientos		Del 21 al 30 de noviembre de 2010			Del 24 al 28 de abril de 2011
Guerrero	Gobernador	Del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2010	Del 15 al 30 de octubre de 2010	3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011	30 de enero de 2011	1 de abril de 2011

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los promocionales objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO.- Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, resulta conveniente citar el caudal probatorio que obra en autos, pues a partir de su debida descripción y valoración, se podrá establecer si se acreditan o no los hechos materia de análisis.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- a) Pruebas Técnicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Consistente en un disco compacto, que contiene dos archivos de video, alusivos a los promocionales materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

“(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43” (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulación, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO’; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: ‘Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México’ y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: ‘5 QUINTO Informe DE GOBIERNO’ emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta ‘ENRIQUE PEÑA NIETO’, después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda ‘GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO’.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42” (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO’; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

-Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

‘Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México’ y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: ‘5 QUINTO Informe DE GOBIERNO’ emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta ‘ENRIQUE PEÑA NIETO’, después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda ‘GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.’”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o

ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Documentales públicas

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2447/2010, de fecha primero de septiembre del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

- *Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se detectó, a partir del treinta de agosto al primero de septiembre del año en curso, en la emisoras de televisión concesionadas a ‘Televisa’ y ‘Televisión Azteca’ (como las refiere el quejoso en su escrito inicial), con audiencia en el estado de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial.*
- *De ser positiva la respuesta al inciso anterior, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.*

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5368/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Para atender su solicitud, le informo que esta Dirección Ejecutiva generó las huellas acústicas de los promocionales cuyo contenido se refiere para permitir que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registrara automáticamente los impactos de los mensajes aludidos en las emisoras de televisión que retransmiten la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9 de Televisa, así como de las señales XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 de Televisión Azteca.

A los materiales referidos le fueron asignados los siguientes folios de identificación: RV02698-10 y RV02706-10.

El reporte de detenciones generado en el SIVeM por el periodo del 30 de agosto de 2010 al 1 de septiembre con corte a las 20:00 horas de los promocionales identificados con los folios RV02698-10 y RV02706-10 se desprende lo siguiente:

Emisoras de Baja California Sur que retransmiten la programación de Televisa y TV Azteca.

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Baja California Sur	La Paz	XHAPB-TV	6	Azteca 13 Baja California Sur	Repetidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Baja California Sur	La Paz	XHLPT-TV	2(-)	Canal de las Estrellas	Repetidora de XEW-TV C. 2	8	10
						10	13

Emisoras de Guerrero que retransmiten la programación de Televisa y TV Azteca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Guerrero	Acapulco	XHAP-TV	2	Canal 2 local	Repetidora de XEQ-TV C. 9	2	1
Guerrero	Acapulco	XHACZ-TV	12	Canal 12 local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Chilpancingo	XHCK-TV	12(-)	Canal 12(-) local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Iguala	XHIGG-TV	9	Canal 9 local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo	XHIZG-TV	8	Canal 8 local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Acapulco	XHIE-TV	10(-)	Azteca 13 Guerrero	Repetidora deXHDF-TV C. 13	2	3
Guerrero	Chilpancingo	XHCER-TV	5	Azteca 13 Guerrero	Repetidora deXHDF-TV C. 13	2	3
Guerrero	Iguala	XHIR-TV	2(-)	Azteca 13 Guerrero	Repetidora deXHDF-TV C. 13	2	3
						44	54

...”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos en las emisoras ubicadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero, concesionadas a los grupos comerciales conocidos coloquialmente como “Televisa” y “Televisión Azteca”, durante el periodo del treinta de agosto al primero de septiembre de dos mil diez (con corte a las veinte horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en ciento veintiún ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

ENTIDAD	IMPACTOS
Baja California Sur	23
Guerrero	98
Total	121

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en los estados de Baja California Sur y Guerrero en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2.- Informe rendido por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2481/2010, de fecha seis de septiembre del año en curso, se solicitó al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México informara lo siguiente:

“... ”

a) Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron a partir del día treinta de agosto y lo que va de este mes de septiembre de dos mil diez, la difusión de promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador del Estado de México.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

permisionarios televisivos con quienes se contrató tal difusión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación.

c) Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones.

d) Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios que tendrían tales mensajes, o bien, si ello fue precisado por quienes los difundieron.

e) Refiera el motivo por el cual se difundieron esos mensajes en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

f) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número 214000000/328/2010, de fecha diez de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

a) Que la Coordinación General de Comunicación Social, a mi cargo, ordenó la transmisión de los mensajes referidos, a partir del 29 de agosto y hasta el 10 de septiembre del presente año.

b) Que la difusión de los mensajes por televisión se contrató con las siguientes empresas: Televisa, S.A. de C. V.; TV. Azteca, S.A. de C.V.; Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V., (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; y Telefórmula, S.A. de C.V.

La Coordinación General de Comunicación Social tiene celebrados contratos abiertos con las empresas antes referidas, por el periodo que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Las transmisiones de los mensajes promocionales del Quinto Informe del Gobernador Enrique Peña Nieto, se ordenaron en el marco de dichos contratos.

c) Se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.

Los montos pactados para la difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Televisa, S.A. de C. V.: \$12'528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.)

TV. Azteca, S.A. de C.V.: \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.)

Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V., (Milenio Televisión): \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V. \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Telefórmula, S.A. de C.V. \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

d) La Coordinación General de Comunicación Social determinó fecha y horarios para la transmisión de los mensajes.

e) La Coordinación a mi cargo desconoce si los promocionales fueron difundidos en las referidas entidades federativas. En su caso, la difusión respondería a cuestiones de orden técnico. Lo cierto es que se ordenó su difusión con el objeto de informar debidamente a la población mexiquense, en particular a la que reside en el Valle de México, y se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, fue quien ordenó y determinó la transmisión, fechas y horarios de los mensajes, referentes al Quinto Informe de Gobierno, de la citada entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Que la difusión de los mensajes televisivos se contrató con las empresas Televisa, S.A. de C. V.; TV. Azteca, S.A. de C.V.; Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V. (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; y Telefórmula, S.A. de C.V.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social tiene celebrados contratos abiertos con las empresas antes referidas, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso, por lo tanto, la transmisión de los mensajes promocionales referentes al Quinto Informe del Gobernador Enrique Peña Nieto, se ordenaron en el marco de dicha base.
- Que se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos asignados al Gobierno del Estado de México, para sus actividades.
- Que la citada Coordinación, no tuvo conocimiento que los promocionales motivo de inconformidad fueron difundidos en las entidades federativas que menciona el promovente, lo cierto es que se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió quince anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

Anexo 1, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-103/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de Televisa, S.A. de C.V, por concepto de 43 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por la cantidad de \$12’528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 2, dos copias simples de pautados correspondientes a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenados por éste a la empresa “Televisa, S.A. de C.V.”, por el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en curso, por un total de 43 impactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Anexo 3, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$60'476,347.84 (Sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N.).

Anexo 4, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-104/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de T.V. Azteca, S.A. de C.V, por concepto de 12 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 5, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 12 impactos.

Anexo 6, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada T.V. Azteca, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$23'200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 7, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-105/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V, por concepto de 24 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 8, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión) por el periodo del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, por un total de 24 impactos.

Anexo 9, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'392,000.00 (Un millón trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 10, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-107/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, por concepto de 55 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 11, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 55 impactos.

Anexo 12, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.” (Grupo Imagen), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y ampara un importe total de \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 13, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-106/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Telefórmula, S.A. de C.V., por concepto de 54 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo14, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 54 impactos.

Anexo 15, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. y/o Telefórmula, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

Con las constancias de cuenta se tiene por acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, celebró contratos abiertos con las empresas ya reseñadas, para la “*publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales*” del Gobierno del Estado de México, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Que en los contratos abiertos antes aludidos, se infiere que en ellos se consigna lo referente al “Quinto Informe de Gobierno” del C. Enrique Peña Nieto, gobernador constitucional mexiquense, **durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de los corrientes.**

Que en los multicitados contratos de prestación del servicio de “*publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales*”, **únicamente se estableció como lugar de difusión el Estado de México.**

3.- Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Atento a lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/2712/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

“...

a) *Si durante el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se detectó en las emisoras de televisión concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca”, con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México;*

b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el número de impactos o repeticiones que hayan tenido los promocionales aludidos por el denunciante en su escrito de queja, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

c) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.”

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5536/2010, lo siguiente:

“...

En atención a su requerimiento me permito informarle que, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, se detectó en las emisoras de televisión concesionadas a 'Televisa' y 'Televisión Azteca', con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, únicamente a partir del día 30 de agosto de 2010. No omito mencionar que aunque se revisaron las grabaciones de los días 28 y 29 de agosto, únicamente se detectaron los promocionales de mérito a partir del día 30 de agosto de 2010.

Es por lo que a anterior que únicamente se tienen detecciones de estos promocionales, registrados en las bases de datos de este Instituto, a partir del día 30 de agosto del presente año.

A continuación encontrará el número de detecciones correspondientes a los promocionales del Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, así como el CEVEM en que fueron captados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

BAJA CALIFORNIA SUR		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
5 - MULEGE	XHSRB-TV CANAL10	3
	XHAPB-TV CANAL6	6
6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	55
	XHPBC-TV CANAL12	3
TOTAL		67

GUERRERO		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL9	47
	XHIR-TV CANAL2	7
	XHTUX-TV CANAL5	3
45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACC-TV CANAL6	3
	XHACZ-TV CANAL12	48
	XHAP-TV CANAL2	5
	XHIE-TV CANAL10	7
46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCK-TV CANAL12	47
TOTAL		167

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Asimismo, anexo a la presente encontrará un informe detallado de las detecciones correspondientes a los promocionales del mencionado Gobernador Constitucional del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos en las emisoras ubicadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero, concesionadas a los grupos comerciales conocidos coloquialmente como “Televisa” y “Televisión Azteca”, durante el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se constató la transmisión de los materiales televisivos denunciados, en doscientas treinta y cuatro ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Baja California Sur	67
Guerrero	167
Total	234

El informe en comento, fue proporcionado con base en los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo cual, los razonamientos esgrimidos respecto a su alcance y validez probatoria, deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, los mensajes televisivos a que alude el Partido Acción Nacional, fueron difundidos por emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en doscientas treinta y cuatro ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

BAJA CALIFORNIA SUR		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
5 - MULEGE	XHSRB-TV CANAL10	3
	XHAPB-TV CANAL6	6
6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	55
	XHPBC-TV CANAL12	3
TOTAL		67

GUERRERO		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL9	47
	XHIR-TV CANAL2	7
	XHTUX-TV CANAL5	3
45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACC-TV CANAL6	3
	XHACZ-TV CANAL12	48
	XHAP-TV CANAL2	5
	XHIE-TV CANAL10	7
46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCK-TV CANAL12	47
TOTAL		167

2.- Se encuentra acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató con Televimex, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (empresas pertenecientes al consorcio comercial conocido coloquialmente como: "Grupo Televisa"), y Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de los promocionales aludidos por el quejoso, los cuales serían difundidos durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez.

3.- Quedó demostrado que como pago del contrato celebrado para la difusión de los mensajes en comento, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México erogó las cantidades que se expresan a continuación:

- Televisa: \$12'528,163.51
- Televisión Azteca: \$3'391,612.31

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión): \$587,424.00
- Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.: \$446,600.00
- Telefórmula, S.A. de C.V.: \$469,800.00

Dichos recursos, según lo expresado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, provenían del Presupuesto de Egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.

4.- Ha sido evidenciado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, determinó las fechas y horarios en los cuales debían difundirse los promocionales alusivos al Quinto Informe de Gobierno del mandatario mexiquense, y que fueron transmitidos en las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde determinar, en principio, cuál es la naturaleza de los mensajes aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, a fin de determinar si los mismos constituyen o no propaganda gubernamental, ya que la infracción de que se duele el promovente, guarda relación con la difusión de esa clase de material, en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se están desarrollando comicios de carácter local), durante un periodo proscrito por el marco jurídico electoral federal.

En esa tesitura, si los mensajes en cuestión constituyen propaganda gubernamental, esta autoridad procederá a determinar la responsabilidad que por ello pudiera atribuirse a cada uno de los sujetos denunciados, ante la difusión de esos mensajes; determinando en su caso, la eventual sanción a imponerles por tal circunstancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Acción Nacional, durante la etapa de precampañas electorales correspondientes a los comicios locales de los estados de Baja California Sur y Guerrero, conculca o no los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya se asentó con antelación, en la denuncia, el Partido Acción Nacional se duele de la difusión de dos promocionales, referentes al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se difundieron en emisoras con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero (en donde se estaban desarrollando las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

En el primero de estos mensajes, aparece la imagen y se escucha la voz del actual gobernador mexiquense, quien alude a algunas de las acciones que ha realizado a lo largo de su gestión (tales como: "...universidades, carreteras, escuelas, hospitales..."). Durante el desarrollo del promocional, aparece el mandatario mexiquense, a bordo de un vehículo (presuntamente, una camioneta), y se le muestra caminando a las afueras de un recinto académico, otro hospitalario, y después, saludando a la gente. El anuncio concluye mostrando un emblema alusivo al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, así como el escudo oficial del Estado de México. El contenido del anuncio y la secuencia de imágenes, son del tenor siguiente:

"...

(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43' (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

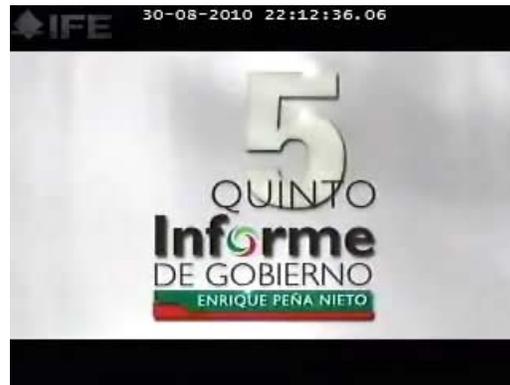
- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el numero y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.'





En el segundo promocional, el mandatario mexiquense alude a lo que en su concepto, debe ser la forma en la cual debe gobernarse. Al igual que el mensaje anterior, aparece el referido gobernador, a bordo de un vehículo (presuntamente, una camioneta), y durante unos segundos, aparece saludando a la gente. El anuncio concluye mostrando un emblema alusivo al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, así como el escudo oficial del Estado de México. El contenido del anuncio y la secuencia de imágenes, son del tenor siguiente:

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

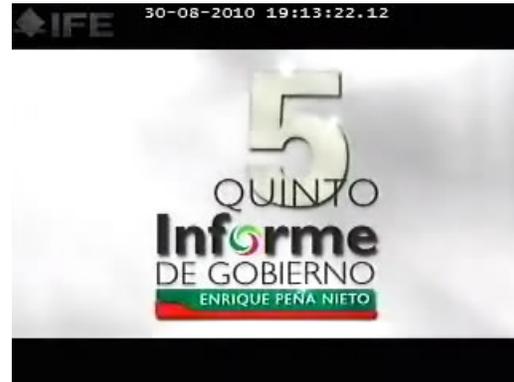
En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el numero y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.





A decir del Partido Acción Nacional, los promocionales antes referidos, constituyen propaganda gubernamental, misma que al ser difundida en emisoras televisivas con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en los cuales actualmente se desarrollan comicios de carácter local (y que en la época de los hechos, estaban en la etapa de precampañas), implicaban una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este punto, conviene recordar cuál es el texto de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

III. [...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2.

[...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

De la lectura de los preceptos normativos antes señalados, se advierte que la infracción de que se duele el Partido Acción Nacional, presenta dos ámbitos o elementos constitutivos para esa clase de faltas: uno de carácter temporal, y otro relacionado con el aspecto de contenido.

El ámbito temporal fue perfectamente delimitado por el Constituyente Permanente: **la propaganda gubernamental no podrá ser difundida a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, **una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales**, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

En el caso a estudio, los promocionales aludidos al inicio de este considerando, fueron difundidos con motivo del quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, el cual, es un hecho público y notorio (por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1, del código comicial federal), se rindió el día cinco de septiembre de este año, atento a lo mandatado en el artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, de constancias de autos se advierte que tales mensajes fueron transmitidos durante el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de este año, es decir, seis días antes y cinco después de la fecha en la cual se rindió el informe de gestión del gobernador mexiquense, como se muestra a continuación:

AGOSTO			SEPTIEMBRE									
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

En esa tesitura, esta autoridad advierte que el primero de los elementos que conforman la presunta infracción argüida por el Partido Acción Nacional (ámbito temporal), no se configura, pues atento al contenido de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión), concatenados con lo afirmado por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y la propia afirmación del promovente en su escrito inicial, permiten afirmar que los promocionales de marras no fueron difundidos en la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales sudcaliforniano y guerrerense.

En efecto, baste recordar que el artículo 142, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur³, señala que las precampañas iniciaron el día dos de agosto del presente año, y concluyeron el día treinta de septiembre del actual, como se expresa a continuación:

³ Texto que resulta aplicable para el proceso electoral local 2010-2011 de Baja California Sur, en términos del artículo Tercero Transitorio, del Decreto No. 1839, relativo a la citada Ley Estatal Electoral de Baja California Sur.

“Artículo 142. (...)

VI. (...)

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día dos del mes de agosto del año previo a la elección y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.

...”

Por su parte, los artículos 162 y 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refieren que los procesos internos de selección de candidatos, pudieron haber iniciado a partir del inicio del proceso electoral local, debiendo concluir a más tardar treinta días antes del registro de candidatos, y las precampañas respectivas no pueden durar más de veintiún días.

Sobre este punto, debe decirse que en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el cual se expidió la ley comicial guerrerense, el registro de candidatos a Gobernador, para efectos del proceso electoral 2010-211, iniciará a partir del quince de octubre de este año, y concluirá el día treinta del mismo mes y anualidad.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que las precampañas en el estado de Guerrero, durarán 21 días, y debieron concluir a más tardar el día 14 de septiembre del presente año.

Los preceptos normativos citados, son del tenor siguiente:

“Artículo 162.- *Los procesos internos que realicen los partidos políticos podrán iniciar el día en que inicie el proceso electoral, debiendo concluir a más tardar treinta días antes del inicio del periodo del registro de candidatos de cada elección.*

(...)

Artículo 163.- *Exclusivamente dentro de los procesos internos, los precandidatos podrán realizar precampañas, cuyo periodo de realización deberá de establecerse en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto. Los partidos políticos, los precandidatos o terceros que los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En ningún caso, la duración de las precampañas podrá exceder de veintinueve días.

(...)

DÉCIMO NOVENO.- *El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:*

(...)

f) Del 15 al 30 de Octubre se registrarán los candidatos a Gobernador ante el Consejo General del Instituto.

...”

De lo trasunto, se advierte que en las fechas en las cuales se difundieron los materiales denunciados por el Partido Acción Nacional, **no se estaba desarrollando aún la etapa de campañas electorales correspondiente a los comicios locales de los estados de Baja California Sur y Guerrero**, ya que cuando fueron transmitidos por las televisoras denunciadas, estaban aconteciendo las precampañas electorales.

En ese sentido, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales aludidos por el Partido Acción Nacional, no puede estimarse como contraventora de la normativa comicial federal, puesto que tal conducta aconteció con antelación al inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales sudcaliforniano y guerrerense, por lo cual, al no satisfacerse el elemento temporal de la falta administrativa esgrimida, ésta no puede tenerse por actualizada.

Al respecto, cabe señalar que el Partido Acción Nacional funda su causa de pedir, en una tesis de jurisprudencia, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

Dicha jurisprudencia refería que, según el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la proscripción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, abarcaba desde la etapa de precampañas, hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente.

No obstante lo anterior, es de destacar que la propia Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, estableció en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto el día veinticinco de agosto de dos mil diez), ***que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales***, por lo cual incluso dicho juzgador expresó que, atento al artículo 234

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esa tesis jurisprudencial debía ser modificada, como se observa a continuación:

“...

B) Temporalidad permitida para la difusión del informe de gobierno del Gobernador de Hidalgo

El punto jurídico a dilucidar es, si la difusión del informe de gobierno durante la etapa de precampañas en el proceso electoral estatal es o no permitido por ley.

La actora sostiene que es ilegal la difusión del informe de gobierno durante la etapa de precampañas, en virtud de que atenta en contra de la imparcialidad y equidad de la contienda, y apoya su aserto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Por su parte, el argumento principal que sirvió de base a la responsable para determinar que la difusión del informe de gobierno en tiempo de precampañas es legal, fue que en la normativa local (particularmente la ley de responsabilidades de servidores públicos), se permite que se realice hasta antes de la campaña electoral. Además, consideró que la citada jurisprudencia no era aplicable, porque los precedentes que le dieron origen versaron sobre casos distintos y sobre propaganda gubernamental y no institucional (como se demostró, la diferenciación en cuanto al tipo de propaganda carece de base jurídica en el presente caso).

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por lo siguiente.*

Es necesario insistir en la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, tratándose de la regulación y aplicación del artículo 134 de la Constitución General. En principio, la distinción competencial se rige, fundamentalmente, por el tipo de elección en la que incida la propaganda gubernamental.

Cabe señalar que en el caso, los hechos denunciados están relacionados con el proceso electoral ordinario de Hidalgo, por lo que la legislación aplicable es la correspondiente a dicha entidad, con independencia de lo que se expresa más adelante, en relación con lo previsto en la legislación federal que es coincidente con la de esta entidad federativa.

En congruencia con el mandato de que las infracciones al artículo 134 constitucional, sean reguladas en el ámbito de aplicación de las leyes respectivas, se reitera que el referido precepto constitucional se encuentra reglamentado en la legislación local, concretamente en los artículos 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución Política local, y 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

*Por lo que hace al **tiempo** en que está prohibida la difusión de propaganda gubernamental (dentro de la cual se incluye a los informes de gobierno del Gobernador del Estado), en la normativa estatal se dispone lo siguiente:*

Artículo 24, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución local:

[Se transcribe]

Artículo 182, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

[Se transcribe]

*Del análisis de las disposiciones locales transcritas, se aprecia con claridad que la difusión de propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad cierta y determinada; a saber: **del inicio de las campañas electorales a la conclusión de la respectiva jornada electoral.***

Como se advierte, el periodo prohibido para difundir propaganda electoral tiene como punto de partida el inicio de las campañas y como punto final la terminación de la jornada electoral.

Por tanto, si la etapa de precampañas es anterior a la etapa de campañas, no hay duda de que la legislación local no establece prohibición alguna para que la difusión de informes de gobierno se realice en la primera de las etapas mencionadas.

En efecto, la precampaña es el proceso partidista de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, la cual no podrá iniciarse antes de setenta y cinco días naturales del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos, debiendo concluir a más tardar quince días naturales antes del inicio de ese periodo, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y de diez días, en el caso de la elección de Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, fracción I, y 150, párrafo primero, de la ley electoral estatal.

De esta forma, no se advierte violación alguna por la difusión del informe de gobierno durante la etapa de precampañas, habida cuenta que dicha etapa no está incluida dentro de la prohibición constitucional estatal y legal apuntada; máxime cuando ello ocurrió a través de un medio distinto de la radio y la televisión.

Esta conclusión es congruente con el artículo 156 del código electoral estatal, en el que se dispone que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes a un puesto de elección popular.

*Bajo estas condiciones, **en el ámbito estatal**, no se establece otro límite temporal para la difusión del informe de gobierno, que el periodo comprendido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

del inicio de campañas a la terminación de la jornada electoral, de ahí que no le asista razón a la actora.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que se modifique la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

*Lo anterior, en virtud que de la revisión del contenido de la jurisprudencia y, particularmente de los precedentes que le dieron origen, se advierte que su conformación tuvo como base la interpretación de **artículos de ordenamientos federales** a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido y alcances son similares a los correlativos de la legislación electoral del Estado de Hidalgo cuya interpretación se realizó en líneas precedentes.*

En la tesis de jurisprudencia que se analiza se establece con claridad que los artículos sujetos a interpretación son el 2º, párrafo 2; 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de la Constitución General, los cuales hacen referencia a que durante el periodo de corre desde el primer día de la campaña electoral y hasta el término de la jornada electoral, la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental se encuentra prohibida, salvo las excepciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a aquella que haga referencia a los servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, los correlativos de la legislación del Estado de Hidalgo, artículo 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución local, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, señalan de igual manera que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, excepto aquella relativa a servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil.

Esto es, se trata de dos ámbitos materiales de aplicación normativa distintos, federal en el caso de la mencionada jurisprudencia y local en el presente asunto, cuyas normativas establecen preceptos jurídicos idénticos, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En consecuencia, ante la identidad de los preceptos interpretados esta Sala Superior estima que se debe modificar la jurisprudencia señalada. En dicha virtud, la Sala Superior deberá tener las providencias necesarias para que así se resuelva y haga constar en términos de la legislación aplicable.

...”

(El subrayado y las negritas fueron añadidos)

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que a través del Acuerdo General dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintidós de septiembre de dos mil diez⁴, en el expediente SUP-AG-45/2010, dicha juzgadora determinó dejar sin efectos la jurisprudencia referida, por las circunstancias expresadas a continuación:

“...

SEGUNDO. Interrupción de jurisprudencia. De conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, conduce a declarar formalmente la interrupción de la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Lo anterior, en virtud de que el referido artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su literalidad prevé lo siguiente:

**‘Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 234.- [Se transcribe]’**

Del precepto transcrito se colige que:

1. Se interrumpirá la jurisprudencia del Tribunal Electoral y dejará de ser obligatoria, cuando en la resolución de un caso concreto exista un pronunciamiento en contrario, en el que se expresen las razones que motiven el cambio de criterio y sea sostenido por la mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

2. El nuevo criterio sólo constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 232 de la Ley de referencia, es decir, cuando la Sala Superior o las Salas Regionales, sostengan el mismo

⁴ Notificado a esta institución el día 23 de septiembre de este año, en punto de las 12:28 horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

criterio de aplicación en tres y cinco sentencias, respectivamente, no interrumpidas por otra en contrario.

A partir de lo anterior, se reconoce el carácter dinámico de la función jurisdiccional, cuando se establece la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida y deje de tener carácter obligatorio, siempre que existan nuevas razones que funden el cambio de criterio.

Esta Sala Superior admite la fuerza vinculante del precedente judicial, en beneficio del principio de certeza jurídica, a través del establecimiento de criterios jurisprudenciales obligatorios que vinculan de manera general a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia y que hacen previsible para los justiciables las decisiones jurisdiccionales.

Lo anterior no implica desconocer que los criterios jurisprudenciales cuentan con una estabilidad relativa, pues dada la necesidad de adaptar el derecho a las experiencias recientes, son susceptibles de ser modificados y actualizados a partir de una nueva reflexión sobre los alcances de la interpretación de las disposiciones normativas.

En ese sentido, los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior pueden interrumpirse y dejar de tener carácter obligatorio, cuando se pueda arribar a una conclusión más apropiada para cumplir con los principios rectores de la materia electoral.

Tal situación n [sic] se presentó en el análisis y resolución del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-210/2010, promovido por la Coalición 'Hidalgo nos Une', en el cual a partir del estudio realizado a los artículos 24, fracción II, párrafo octavo y 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, en los que se dispone que no se podrá realizar propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, esta Sala Superior arribó a un criterio distinto al sustentado en la mencionada jurisprudencia 11/2009.

En la jurisprudencia que se debe de interrumpir, esta Sala Superior estimó, que de la interpretación de los artículos 39; 40; 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2; párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental no podría difundirse en el entorno de un proceso electoral durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Sin embargo, del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.

Ello, en atención a lo previsto en los preceptos constitucionales y del Código Federal Electoral, que regulan la prohibición de difundir propaganda gubernamental, mismos que son del tenor siguiente:

**‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.- [Se transcribe]**

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 2 [Se transcribe]**

Artículo 237 [Se transcribe]

Artículo 347 [Se transcribe]’

De los artículos transcritos, se advierte que el periodo de prohibición previsto expresamente para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, es el comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

La diferencia entre el criterio sostenido en el SUP-JRC-210/2010 y la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, radica en la inclusión del periodo de precampañas como parte del tiempo prohibido para realizar propaganda gubernamental, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado se señala que el plazo durante el cual no se podrá llevar a cabo dicha propaganda es únicamente desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mientras que, en el criterio sustentado en dicha jurisprudencia, la temporalidad se amplía, ya que se señala que la prohibición incluye al periodo de precampaña.

Por lo que a partir de la nueva reflexión realizada por el Pleno de esta Sala Superior, se estima que de la interpretación de la normativa electoral de Hidalgo, se desprende que no podrá realizarse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, situación que se presenta de igual forma en la legislación electoral federal, por tratarse de artículos cuyo contenido normativo es similar.

Sin que pase inadvertido que si bien se trata de dos ámbitos de aplicación normativa distintos, ambos preceptos jurídicos establecen disposiciones idénticas, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

*En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el cual se señala que se permite la interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral y que ésta deje de tener carácter obligatorio, siempre y cuando exista un pronunciamiento en contrario, por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior y se expresen los motivos en que se funde el cambio de criterio, esta Sala Superior interrumpe el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL**, por lo que, deberá hacerse la anotación respectiva en la tesis señalada.*

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. *Con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se interrumpe y, por tanto, deja de tener carácter obligatorio, la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL**.*

Notifíquese *la interrupción de tesis de jurisprudencia 11/2009, a las autoridades electorales competentes, de conformidad con los artículos 232, último párrafo y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Rúbricas.”

En tal virtud, el máximo juzgador comicial en materia federal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determinó que la prohibición relativa a la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, en modo alguno puede hacerse extensiva a la etapa de precampañas electorales, puesto que la Ley Fundamental contempla esa proscripción a partir del inicio de las campañas electorales, de allí que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya determinado dejar sin vigencia la jurisprudencia citada por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, por lo cual, la misma ya no resulta de observancia obligatoria para esta institución, y útil para acreditar los extremos de la pretensión del quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Por todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad estima que los promocionales objeto de análisis, no pueden considerarse como contraventores de los preceptos constitucional y legal aludidos al inicio de este apartado, pues como se ha razonado, no se configura el elemento temporal de la infracción imputada (haber sido transmitidos durante las campañas electorales), por lo cual, al no colmarse el mismo, resulta innecesario determinar si los mensajes materia de análisis constituyen o no propaganda gubernamental, y en su caso, cuál sería la eventual responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, respecto a su difusión en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En razón de ello, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**